

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN AL ESTATUTO ALBERTINO

La idea de construir o reconstruir las líneas fundamentales del sistema político es un único documento normativo escrito, orgánico y completo lo más posible, acordado para ofrecer al ciudadano garantías precisas frente al poder, es, en los tiempos modernos, hija del racionalismo y de la revolución. La primera oleada de modernas constituciones escritas es aquella que sigue o precede inmediatamente a proclamaciones republicanas. La idea de insertar la monarquía dentro de un sistema de controles y contrapesos jurídicos es, en sí misma, una idea republicana, aun cuando un monarca hereditario asuma funciones de primer magistrado. El poder del monarca está ahora condicionado a la observancia de la ley, con apercibimiento expreso o tácito de caducidad en caso de que se rebele. Está, tal vez, implícita en la existencia misma de una constitución escrita la investigación sobre el sistema racional de las relaciones políticas, de la que luego podrá surgir el poder popular, aunque la soberanía queda en principio delegada a una oligarquía o monopolizada por una clase. La idea de un límite jurídico al poder, al menos sobre un plano lógico, es poco conciliadora con la idea de una legitimidad hereditaria de derecho divino. La idea de una limitación del poder implica la idea de su racionalización: y ésta en un mundo dominado por ideales cristianos puede ser sólo una racionalización democrática, acordada para poner el poder al servicio y no en contra de la persona humana. La negación del derecho divino implica la afirmación de un principio diferente de legitimidad, que podrá ser entonces en definitiva sólo el principio de la soberanía popular, según se le construya sobre el plano ideal o sobre el plano práctico. Los obstáculos históricos ante la lógica del nuevo principio de legitimidad encontrarán justificaciones empíricas o contingentes también muy válidas, pero sujetas al perenne ataque de una crítica que, simplemente volviendo al principio, tendrá un juego también demasiado fácil. Los fraudes jurídicos (por lo demás, anidados en los sistemas electorales) a los que conduce la dificultad de adaptar al principio a la realidad social (o la dificultad de adaptar a la realidad social el modo simplista e inorgánico en el que el principio puede ser acordado) llegarán a ser insostenibles.

toda vez que la crítica logre individuarlos y denunciarlos en términos comprensibles y eficaces.

Todo esto es verdad, aunque menos evidente, no sólo en el caso de las constituciones escritas, surgidas de propósitos racionalizadores, sino también en el caso de constituciones históricas, construidas a través de progresivas adaptaciones y compromisos sucesivos, entretejidas por costumbres y acuerdos tácitos, en el auxilio sólo irregular y personal de documentos escritos.

La Inglaterra de finales de siglo XVIII no tenía una constitución escrita, como no la tiene la Inglaterra actual,¹ no obstante la persistencia de la forma monárquica y la residual eficacia de las prerrogativas reales, era en sustancia una república aristocrática, un poco menos república y en cambio un poco más oligarquía que la de la República de Venecia en su época de esplendor.

Las "restauraciones", es obvio, pueden volver a poner nuevamente sobre el trono reyes y dinastías, pero no pueden válidamente rehabilitar el derecho divino, sobre todo en épocas plenas de fermentos racionalistas. Desde 1649 un parlamento inglés, sobre el que ya se cernía la sombra de la dictadura puritana y militar, había suprimido la cámara de los *lords* y la oficina real, como "inútiles, pesados y peligrosos para la libertad del pueblo". *L'agreement of the people (sic)* proponía a Inglaterra el atrevido proyecto de una constitución escrita democrática y republicana, anunciando el cromweliano "instrumento de gobierno" de 1653, en el cual ya se delineaba la idea de una ley fundamental escrita de la república, puesta a salvo de frecuentes golpes de la mayoría parlamentaria.

El "instrumento de gobierno" no había podido tener aplicación práctica, y el duro régimen del *lord* protector, concluyendo rápidamente la revolución, había impedido que las fuerzas tradicionales de la sociedad inglesa y, en consecuencia, de la política inglesa, anduvieran irremediablemente perdidas. La revolución había sido así conducida de nuevo dentro de los diques de la evolución; el racionalismo y la ideología habían sido una vez más obligados a inclinarse ante la historia. Pero ya la "restaurada" monarquía inglesa podía ser sólo una república, y una república siempre menos oligárquica.

Los privilegios que Juan *sin Tierra* había prometido bajo juramento a los barones victoriosos, y con los cuales se habían avalado ciudades y corporaciones, sólo podrían subsistir si se difundían progresivamente hasta convertirse en privilegios de cada ciudadano británico, es decir, en la esfera de garantías de cada uno de ellos. La evolución constitucional inglesa estaba ya definitivamente encaminada para hacer de cada ciu-

dadano un barón, de cada casa un castillo, y no de reducir, como en otras partes sucedería, a señores y ciudadanos a la condición común de súbditos: súbditos no del rey, sino de un soberano mucho más terrible, en su irresponsabilidad e indeterminación: "el pueblo", y por el pueblo la asamblea, por la asamblea el comité de salud pública.

Concluyendo la "gloriosa revolución" de 1689, el parlamento inglés había atribuido la Corona a Guillermo y María, confirmando la superioridad de su voluntad sobre el derecho divino y sobre el principio hereditario, aunque le imponía sus condiciones. Después de la muerte de la reina Ana, el arribo del primer rey "hannoveriano" en 1714, desacilimatado e ignorante de la lengua y de las costumbres locales, permitió el surgimiento de un ejecutivo, el gabinete, que no se identificaba ya con la persona del rey, y que podía convertirse en la expresión de la mayoría parlamentaria, unificándose alrededor de la persona del primer ministro, jefe de la mayoría.

El distrito uninominal mayoritario, haciendo del grupo parlamentario el estado mayor natural del partido, prometiendo al partido vencedor la mayoría absoluta de los asientos en la cámara de los comunes, y permitiendo así la consolidación de un ejecutivo estable y autorizado, apoyado sobre una mayoría parlamentaria segura, impidió que también en la fase de su mayor democratización, las estructuras políticas inglesas, con sus tradicionales garantías, fuesen confiscadas por el absolutismo de la soberanía popular y desorganizadas por la irresponsabilidad del gobierno de asamblea. El bipartidismo a que se tendía, consecuencia inmediata también del sistema electoral, permitía que el histórico antagonismo entre parlamento y rey se sustituyera, con ventaja, por el antagonismo entre mayoría y oposición parlamentaria; y que toda la vida política fuera sólidamente limitada por un sistema de garantías diferente de aquel intuido y teorizado por Montesquieu, pero equivalente y sólido en su arraigado pluralismo, convalidado por el respeto hacia las estructuras político-administrativas periféricas y por todos los aspectos de la vida libre asociada. La fuerza de la costumbre, del hábito, de la ley común, condición y al mismo tiempo consecuencia de la posición soberana de los jueces, verdaderos "magistrados" y no funcionarios, contribuía en la práctica a contener la autoridad sólo en teoría ilimitada, del parlamento —estructura por lo demás pluralista: el rey, en su parlamento, es decir, el rey entre sus barones y sus comunes— dentro de diques muy sólidos para que en la democracia cada ciudadano pudiera sentirse barón; para que, en otras palabras, todo el sistema constitucional fuese considerado como garante de los derechos individuales.

duales, y éstos no pudieran ser degradados y reducidos a cosas vanas como consecuencia de la concentración del poder.²

A finales del siglo XVIII la revolución en las colonias inglesas de América expresaba en forma explícita y clamorosa todos los valores que la historia constitucional inglesa, en sus lentas oscilaciones, había madurado. La institución fundamental del sistema de las libertades inglesas, el distrito uninominal de mayoría relativa (a un solo escrutinio), quedaba en la base de las libertades norteamericanas. El valor sagrado, y preeminente sobre el Estado, de la persona humana, implícito en toda la concepción británica de las libertades, y ahora coloreado por la nueva fe iusnaturalista, encontraba su consolidación solemne, pero siempre verdadera, en el prólogo de la declaración de independencia aprobada por el Congreso continental en Filadelfia en 1776:

Todos los hombres han sido creados iguales; han sido dotados por el creador con ciertos derechos inalienables; entre estos derechos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Los gobiernos son establecidos por los hombres para garantizar estos derechos.

Los gobiernos, entonces, son legítimos sólo en cuanto se manifiesten capaces de defender y "garantizar" el privilegio de cada hombre en cuanto tal, así como su esfera de libertad. En estas breves palabras está ya contenida *in nuce* toda la futura constitución de Estados Unidos, una constitución dirigida a crear poderes fuertes, y en conjunto nutrida de desconfianza frente al poder: y en esto, profundamente democrática. Pero, democrática por consecuencia de la ya completa universalización de los privilegios de libertad: no democrática como consecuencia de la humillación de cada garantía individual, de la degradación no sólo de los grandes, sino de los hombres comunes al rango de súbitos desarmados frente a entidades mitológicas como la voluntad general, la nación, el pueblo soberano, la asamblea o, también, la clase trabajadora o la dictadura del proletariado, o tal vez la secretaría del partido.

La constitución federal norteamericana, aprobada en 1787, nos ofrece (por vez primera en la historia de la humanidad) el ejemplo de una estable y vitalísima constitución escrita.

Muchas veces los constituyentes dan a luz criaturas débiles por la vana pretensión de usar la violencia contra la historia, y eso aconteció también en los tiempos antiguos. El constituyente norteamericano, que tenía detrás de sí una gloriosa historia de combativa libertad —la larga historia de las libertades británicas, renovada en la experiencia de las orgullosas autonomías coloniales—, era inducido a sentir atracción y respeto por ella. Así, toda su obra fue de reconstrucción, más que de des-

trucción; de prudente racionalización de las herencias históricas, más que de arbitraría invención; de cautelosa adaptación de institutos antiguos a nuevas condiciones.

La Corona británica, manteniendo las fuertes autonomías coloniales dentro del ámbito imperial, había desempeñado de cualquier manera en el nuevo continente una función federalista, que enseñó en los primeros años de la revolución toda su magnitud. Se sintió entonces la necesidad de reconstituir el poder federal en forma adecuada dentro de la revolución victoriosa; al organizar el poder federal, el espíritu de los constituyentes estaba dominado por la imagen de una ordenada tripartición de funciones y poderes, como Montesquieu la había descrito, y que en cualquier medida tendía a aflorar en cada una de las colonias.³ En la madre patria, Inglaterra, una evolución histórica muy compleja había reflejado muy poco aquel esquema, del que más bien se alejaba, cada vez más, en los últimos decenios.

El sentimiento de desconfianza del constituyente norteamericano frente al instituto real se desvanecía, ya que el rey debía ser elegido, por breve tiempo y con poderes seguramente limitados por las competencias legislativas y financieras del parlamento federal, y no menos que por la soberana independencia de los jueces. En Inglaterra, el peligro del régimen de asamblea había sido evitado, a pesar de la declinación de la prerrogativa real, debido a la forma autónoma del gabinete presidido por el primer ministro, jefe de la mayoría parlamentaria, y gracias a la fuerza del *common law* y la soberanía de los jueces. En Estados Unidos, en donde no existía el estorbo de un derecho dinástico por respetar, se llegaba de un salto al mismo resultado, haciendo elegir por el pueblo al presidente, armado de poderes ciertamente no inferiores a aquellos de los que había gozado en su país el rey de Inglaterra.

El equilibrio de poderes previsto en la constitución federal estaba también destinado, a través de la larga y dramática historia de Estados Unidos, a sufrir oscilaciones y transformaciones: pero no suficientes como para desbaratar la vigorosa simplicidad del diseño original. Hoy como entonces, aunque si bien no con poderes no idénticos a aquellos de la época de George Washington, las asambleas, el presidente y los jueces, siguen enfrentándose en uso de plena autonomía, ya que radica su autoridad en la fuente común de la soberanía popular. Fraccionada así en sus términos funcionales, la soberanía popular deviene instrumento de garantía y no de tiranía; mientras que el claro *leadership* del ejecutivo pone a salvo de las parálisis y de la irresponsabilidad al sistema.⁴

En Inglaterra, entonces, a través de un lento esfuerzo constructivo,

el castillo del barón había llegado a ser el castillo del ciudadano, el esfuerzo centralizador de la monarquía había dado por terminada su tarea de reconstrucción del Estado, al recoger en un tejido orgánico —no destruyendo— las fuerzas articuladas de las libertades medievales. De las libertades inglesas habían surgido después las libertades norteamericanas.

Pero una evolución muy diferente había ocurrido en el mayor país continental, Francia. Aquí, las libertades medievales no habían podido perpetuarse insertándose en el tejido del emergente Estado nacional; habían sido despedazadas, doblegadas y corrompidas; el particularismo medieval no se había incorporado como fuerza vivificadora en el proceso de reconcentración; la fórmula del absolutismo transformaba al señor feudal en cortesano, desarmaba su castillo, conducía idealmente a todos: nobles, burgueses, servidumbre y operarios a la condición común de súbditos. Una administración financiera y militar concentrada anulaba el patrimonio de las instituciones medievales. Sin embargo, esta peligrosa evolución todavía no llegaría a extremas consecuencias mientras sobreviviera la monarquía.

Las guerras, que habían hecho necesarios los ejércitos organizados para ese fin, habían contribuido a debilitar las libertades medievales en el continente y al mismo tiempo habían creado también un límite de hecho al centralismo monárquico.

Acosada por las necesidades financieras, la monarquía se había endeudado en forma incompatible con la teórica plenitud de su poder, y vendiendo los cargos, había institucionalizado la existencia de núcleos de poder que difícilmente podían ser reubicados dentro del esquema absolutista. Particularmente la independencia de los jueces,⁵ orgullosos de su riqueza y celosos de los cargos detentados a título de derecho privado, generaba, aunque a través de un camino singular y aberrante, uno de los más importantes sustentos de cualquier desarrollo liberal. Apenas disipado el ilusorio esplendor del reino de Luis XIV, aparecían inmediatamente después las notables debilidades del sistema. En aquel gran reino, el poder teóricamente absoluto del monarca chocaba contra límites y escollos, que eran los residuos tenaces de las destruidas autonomías y garantías medievales; la potencia de oligarquías plutocráticas ciudadanas; las reivindicaciones de los antiguos poderes de los territorios ordenados "Estados"; la arrogancia e insubordinación de los grandes jueces, que se erguían casi como contralores del rey; la demagogia del parlamento de París, que usando en defensa de sus privilegios, lenguaje, fórmulas, acentos tal vez casi libertarios, tendía a afirmarse como oposición institucionalizada, como límite no sólo de hecho sino también

de derecho, a la pretensión del poder absoluto. En el fondo de todo esto, la impetuosa fuerza financiera de la gran burguesía, ansiosa de controlar un sistema político en el que formalmente no tenía ninguna función, pero del que era el financiero y acreedor.

Así, bajo el reinado de los sucesores del *Rey Sol* se había delineado un precario equilibrio de fuerzas, una relativa garantía política de hecho, a la sombra de la que, en una sociedad con sus *élites*, rica, refinada, inteligente y civil, florecía una considerable tolerancia, un considerable liberalismo empírico, una considerable seguridad para los hombres de ingenio, una vasta posibilidad de investigación de especulación y de crítica, base de todo el motor filosófico del iluminismo, del racionalismo, de la encyclopédia. En la Francia del 700, aun con su dirección fundada en la monarquía absoluta, un gran magistrado podía no sólo desempeñar las más profundas y atrevidas especulaciones políticas en completa serenidad, sino presentarse en el proscenio con un libelo feroz contra el régimen, como las *Lettres persanes*, sin temor alguno de perder su cargo, detentado a título privado y prácticamente inatacable. Con la revolución, Francia obtendría instituciones representativas y consagraría la libertad de prensa y las otras libertades; no obstante, con todo eso ya nunca, en aquel país, la justicia sería tan independiente; y no siempre los intelectuales estarían más seguros de cuanto lo habían estado en el último trayecto de la parábola del antiguo régimen.

Con el estallido de la revolución norteamericana, Francia se alinea con las colonias inglesas de América, insurgentes contra la madre patria. Madura ya para aspirar a un orden libre, la nación continental más grande de Europa es conducida por su política exterior a sufrir de la sugestión de la gran experiencia de libertad iniciada más allá del océano. Las tentativas de una política reformadora fallaron por la resistencia opuesta por las clases privilegiadas y no menos que por la desorientación del poder real. Al final, la monarquía convoca los estados generales (es decir, las antiguas representaciones separadas del clero, de los nobles y del tercer estado) después de un siglo y medio de letargo, sobre la base de un sufragio amplísimo, el cual, como extraña paradoja, no será concedido sino mucho más tarde por las leyes republicanas.

En sustancia, es la monarquía la que inicia la revolución, y es tal vez excesivo pensar que lo haga por pura ineptitud. Tal vez lo hace para doblar la resistencia de los grandes, dando voces a la gente común.

Alianzas entre el soberano, el tirano, y las oligarquías con el bajo pueblo son fenómenos de todos los tiempos. Pero, para que tales alianzas funcionen, es necesario que el jefe tenga sin prejuicios claridad de ideas, energía, fantasía, influencia. Este no es el caso de Luis XVI.

Apenas el soberano se encuentra frente a los diputados del tercer estado, aterrorizado ante las pretensiones muy previsibles de éstos (y que en esencia coincidían, al principio, con la necesidad de la monarquía, que sólo con la abolición de los privilegios podía encontrar el instrumento para conquistar el equilibrio financiero necesario y la eficacia administrativa necesaria) se repliega asustado hacia posiciones contrarrevolucionarias, solidarizándose con los privilegiados, con los grandes, con aquellos que precisamente por su arrogancia y angustia de perspectivas lo han empujado a buscar refugio en la imprudente convocatoria de los estados generales.

En realidad convocando a los estados generales, Luis XVI ha destruido irreparablemente la monarquía absoluta. Le quedan de frente, como lo ha hecho resaltar muy bien Jaurès,⁶ nuevas e inmensas posibilidades: las posibilidades de una monarquía burguesa y constitucional, en la que la máxima fuerza social de Francia, la fuerza burguesa, colabore con el soberano y se convierta en la nueva fuerza del soberano. Del resto, tal es el sentimiento y la esperanza de la burguesía que, temerosa de la ebullición del cuarto estado, desea limitar y concluir rápido la revolución, y espera encontrar en el soberano una fuerza directriz pero, también, unificadora y moderadora.

Esto explica por qué las tenaces ilusiones y previsiones burguesas sobrevinieron cuando ya el soberano se encontraba en condiciones virtuales de alta traición contra la nación; cuando ya existía la intriga con las cortes de Europa para solicitar una invasión armada en Francia, con el fin absurdo y antihistórico de restituir, con la fuerza extranjera, su poder absoluto.

La primer constitución revolucionaria (1791)⁷ es la traducción en términos jurídicos de esta condición histórica y de esta tenaz ilusión burguesa.

Una constitución fallida es una constitución equivocada;⁸ la historia ha pronunciado su condena. Queda todavía por ver si el fracaso fue debido a lo inadecuado del instrumento jurídico a la contingente situación histórica; o acaso fue debido al instrumento jurídico en sí mismo, es decir, a sus vicios lógicos graves. Las críticas dirigidas a la constitución de 1791 por los contemporáneos y enriquecidas todavía por ciertas evaluaciones de hoy día, a menudo tienen un defecto propio, en cuanto que consideran a la primer constitución de la Francia revolucionaria, sólo en sí misma y no en relación con las condiciones históricas y los errores políticos realizados, por una parte por el rey, y por la otra por la asamblea constituyente.

El problema es motivo de reflexión, porque no se trata de cosas pa-

sadas, sino de cosas actuales. Los reflejos de cuanto pasó en los primeros meses de actividad de la asamblea constituyente, todavía producen consecuencias en la vida continental; o al menos en la vida de aquella considerable parte del continente que recibió en forma completa la influencia de Francia, el país más grande, potente, rico, civil, el más intelectual de la época revolucionaria y posrevolucionaria; el país que con sus bayonetas y su cultura pudo exportar rápidamente a todo el continente y más allá, sus intuiciones, pasiones y errores.

Vale la pena analizar brevemente la primer constitución revolucionaria. Es mantenido a la cabeza del país un rey hereditario que, sin embargo, no es ya "Luis, por gracia de Dios rey de Francia y de Navarra" sino "Luis, por gracia de Dios y por la constitución del Estado, rey de los franceses". Entonces, ya no es el monarca de derecho divino, sino el primer magistrado, estrechamente análogo —aunque hereditario— en posición y poderes al presidente estadounidense. Este último puede ser privado de su cargo antes del término, si es puesto en estado de acusación por la cámara de los representantes y condenado por el senado, constituido en alta corte de justicia y aquella presidida por el presidente de la Corte Suprema Federal. El rey francés puede ser depuesto en caso de alta traición o si deja el territorio nacional sin permiso de la asamblea: el juez será la misma asamblea. Si el rey de Francia es menor de edad y no tiene un pariente varón que haya prestado el juramento cívico, su lugar será tomado por un regente elegido por el pueblo, aun fuera de la familia real, en elección de doble grado. Es la constitución de Estados Unidos adaptada, de la mejor manera, a las condiciones históricas de Francia. Como la monarquía inglesa se había ya convertido en casi una monarquía republicana, así los jefes de la revolución esperan que la monarquía francesa llegue a ser también una monarquía republicana.

Magistrado republicano, el rey ya no tendrá los medios financieros autónomos. Dispondrá para sus necesidades sólo de una lista civil que le será aprobada por la asamblea al inicio de cada reino, y que por el momento fue fijada en la cifra muy decorosa, mas no espléndida, de veinticinco millones de francos. Y la lista civil será administrada por un funcionario, personalmente responsable de la gestión con todos sus bienes. Así el rey no podrá ni siquiera recurrir ampliamente al crédito.

Con todo eso, el rey queda con grandes, muy grandes poderes: y aquí también se advierte la influencia de la constitución estadounidense, aunque cualquier naciente y justificada desconfianza hacia la política de Luis XVI induce a acentuar algunos controles. Jefe del Estado, como el presidente estadounidense, el rey queda también jefe de gobierno.

Nombra libremente a sus ministros, los puede revocar y los preside. No existe un gabinete organizado, ni un *premier* de tipo inglés. Los ministros deben ser nominados fuera de la asamblea, para hacer más objetiva la obra de control de la asamblea, y al mismo tiempo para hacer más difícil al rey corromper sectores de la asamblea con ofrecimientos de poder. Con la misma finalidad está prohibido a los diputados salientes aceptar cualquier nombramiento de parte del poder ejecutivo.

Concebida, como la constitución estadounidense, en el espíritu riguroso de la división de poderes, la primera constitución francesa conserva entonces en el rey la efectiva titularidad del ejecutivo. Es verdad que cualquier acto real debe llenar la contrafirmá ministerial, corolario natural de la aún relativa irresponsabilidad real. Pero los ministros son responsables políticamente sólo ante el rey, la asamblea no los puede obligar a renunciar. Puede, es verdad, ponerlos bajo estado de acusación ante un alto tribunal, pero se configura así una responsabilidad jurídica, no una responsabilidad política en el sentido de que la vida del ministerio sea subordinada al voto de la asamblea. Sin lugar a dudas la responsabilidad jurídica de los ministros es tan rigurosa, como rigurosas son las garantías de publicidad de sus gestiones, tan graves las sanciones, que el sistema puede funcionar sólo en una atmósfera de colaboración muy amplia. La idea fundamental de la división (y del equilibrio) de los poderes resulta ya en alguna medida comprometida en el texto de la constitución escrita, en favor de la asamblea: y esto es el resultado de la justificada desconfianza que la conducta de la monarquía ha suscitado durante los trabajos del constituyente.

También la reorganización de las administraciones locales y de la justicia sobre bases electivas lleva consigo graves incógnitas en un país sin tradiciones de autogobierno. La desconfianza suscitada por el rey ha contribuido ciertamente a hacer radicales e imprudentes también aquellas reformas. Pero tales reformas se convierten en segura promesa de anarquía sólo porque el ejecutivo y el legislativo se encuentran en estado de guerra civil. Mientras el rey impide desde el centro el establecimiento de una ordenada vida constitucional, las autonomías locales, carentes de acuerdos con el poder central se convierten a su vez en instrumento de guerra civil, maniobradas por las facciones revolucionarias o contrarrevolucionarias. Semillas de desorden que rápidamente fructifican con el curso de la guerra externa, de la guerra religiosa y del desastre financiero.

Por estos motivos falla la tentativa de crear en Francia un ordenamiento análogo al de Estados Unidos, fundado sobre la división funcional y territorial del poder, sobre las autonomías y sobre la soberanía

del judicial; fue un error trágico con repercusiones que pesan todavía hoy sobre la vida de todo el continente.

Las constituciones escritas son siempre poco más que un esqueleto, revestido luego de carne y sangre de las ideas dominantes, de las condiciones sociales e históricas, de los usos constitucionales. La constitución de Estados Unidos, sin lugar a dudas, tenía frente a sí perspectivas mucho mejores que la primer constitución francesa, porque estaba dirigida a un país ya experto en el autogobierno y porque expresaba en su sustancia, como habíamos visto, una racionalización de conquistas históricas, más que una construcción arbitraria. Pero, ni siquiera la constitución de Estados Unidos había podido soportar la prueba de la experiencia y llegar a ser mito operante, si en el momento decisivo de la primer actuación la sospecha hubiese envuelto al ejecutivo, si las contraposiciones de los poderes no hubiesen permanecido al interior del régimen y dentro del límite de una fidelidad común al régimen, si todos los poderes no hubieren estado con expresiones iguales de legitimidad de una fórmula política y de una misma empresa histórica.

En la experiencia estadounidense la gran fuerza reguladora y estabilizadora fue (al contrario de cuanto debía suceder en Francia), desde el primer momento, precisamente la autoridad moral del ejecutivo; autoridad moral que exaltaba los poderes constitucionales y que le permitía tener razón fácilmente contra cada tentativa anárquica y disgregadora: como se ve cuando Washington retó a la opinión pública para impedir que se encendiese de nuevo la guerra externa, o cuando con enorme e intimidatorio despliegue de fuerzas militares reprimió una huelga tributaria modesta con la ocupación armada en la región suroccidental de Pennsylvania; y como se vio, con tanta evidencia muchos decenios más tarde, cuando Lincoln enfrentó y despedazó la secesión esclavista, y en nuestro tiempo, callando otros, cuando Eisenhower y luego Kennedy mandaron las tropas federales contra los rascistas del sur.⁹ Es notorio a cuáles extremos llegó la anarquía en Francia bajo la legislatura y en el primer periodo de la convención. La anarquía, en la historia política del mundo, tiene una sola medicina: el terror, la dictadura. Frente a la ineptitud, y al mismo tiempo a la traición del ejecutivo, se vieron todas las fuerzas activas de la Francia moderna formarse bajo la bandera de la asamblea. La monarquía fue arrollada, y sobre las ruinas de la constitución emergió la caótica dictadura convencional. Pero las asambleas no son creadas para funciones de gobierno: una asamblea no puede tener ni la continuidad, ni la coherencia, ni el secreto, ni la responsabilidad que una acción de gobierno exige siempre y dondequiero, pero de manera especial en tiempos de calamidad. Para

que Francia no fuese sumergida por la derrota se necesitaba un proceso rápido y total de reconcentración del poder. El instrumento de tal proceso fue la red de los *clubs* jacobinos, movilizados por los hombres de la "montaña"; aterrorizada y depurada, la asamblea fue obligada a recibir a sus jefes de una facción organizada en el país; anticipación significativa de las degeneraciones partidocráticas y dictatoriales del siglo XX.

Sucede así que, contra los propósitos y las esperanzas de la asamblea constituyente, contra la letra y el espíritu de la primer constitución escrita y de las "leyes de organización administrativa", la herencia última de la revolución francesa en el terreno de las instituciones no fue una herencia de autonomías "restauradas" y garantías equilibradas, sino más bien una herencia de total recentralización y reconcentración del poder:¹⁰ de dictadura, en suma, compuesta de actitudes disímiles, atemperada en ocasiones, y perennemente disputada entre asamblea y ejecutivo. El absolutismo de la soberanía popular se reveló mucho más integral y amenazador que cualquier absolutismo del pasado.

Al extenderse por toda Europa los ejércitos del comité de salud pública, y después aquellos de Bonaparte, dieron a los resultados contradictorios de la revolución francesa una portada continental y aun más que continental. Por todas partes las antiguas estructuras fueron arrolladas y demolidas, sin distinguir entre lo caduco y lo vital. El equilibrio entre fuerzas históricas que limitaban en la realidad, tal como ocurría en Francia, el arbitrio del absolutismo monárquico por todas partes fue destruido. En todos lados fue establecida, más o menos, la centralización uniforme a la manera francesa, eficiente y cómodo instrumento de poder contra el ciudadano. Fue organizada una justicia de funcionarios, jerarquizada, dependiente de la carrera, dotada tal vez de garantías más o menos válidas, pero en ningún caso de soberanía. Instituciones moribundas, como el feudo, el mayorazgo, el fideicomiso, fueron despedazadas, mientras era introducida la legislación relativamente liberal de la burguesía productiva. Por todas partes, bajo el pretexto anticorporativo, fueron impuestas prohibiciones a las coaliciones de oficios, y los obreros fueron obligados a enfrentar inermes las vicisitudes de la revolución industrial.

La gran burgesía de Francia, en la hora de la crisis de las antiguas instituciones, había desconfiado instintivamente de las implicaciones últimas de los derechos del hombre, del desarrollo lógico de la idea republicana, y se había ilusionado tenazmente de hacer de la monarquía de derecho divino su monarquía y su baluarte, para construir, en el signo de una monarquía controlada, un régimen censatario y clasista.

La anarquía y las convulsiones desencadenadas por la locura girondina y por la tradición real, la habían empujado gradualmente, por necesidad de tácticas inmediatas, hacia actitudes radicales imprevisibles, hasta que, bajo el gobierno del comité de salud pública, el privilegio de la riqueza fue abiertamente cuestionado y el poder político, que había escapado del control de la burguesía, mostraba la fuerza incoherente pero amenazadora del cuarto estado. Soportada mal, hasta que la invasión presionaba sobre las fronteras, la experiencia social de los "robespierristas", autoritaria y en alguna medida igualitaria, fue súbitamente desechara en cuanto la renaciente fuerza militar de Francia restituyó a la burguesía —con la confianza en el porvenir—, la voluntad de tomar el control íntegro de las instituciones.

Estos acontecimientos debían determinar para Francia, y por reflejo para todo el continente, un golpe psicológico todavía no superado hoy en día. En cualquier régimen el núcleo del poder es y debe ser necesariamente el ejecutivo, el gobierno, exceptuando siempre el problema de los límites y de los controles dentro de los cuales el gobierno mismo debe estar obligado en un régimen libre. La primera constitución revolucionaria había definido esos límites con un vigor que pudo tal vez ser excesivo para un gobierno que hubiese sido parte del régimen, no del antirrégimen. Pero frente a un ejecutivo que pensaba traicionar también aquellos límites parecieron insuficientes, y el fracaso de la constitución produjo en la burguesía francesa un sentimiento de profunda desconfianza hacia cualquier ejecutivo: sentimiento justificado por las vicisitudes históricas, pero del todo irracional. Aquella desconfianza estaba destinada a encontrar después nuevo alimento en los trágicos acontecimientos del gobierno revolucionario; un ejecutivo de emergencia había golpeado como el rayo a los enemigos de la revolución y aniquilado el privilegio del nacimiento que la burguesía tanto odiaba; pero separándose de las concesiones y de los intereses burgueses el gobierno revolucionario, al mismo tiempo, había hecho temblar al privilegio de la riqueza.

Por segunda vez la burgesía había encontrado en la asamblea su instrumento: el abatimiento del ejecutivo revolucionario había resultado más fácil que el abatimiento del ejecutivo real. La asamblea volvía a tomar su poder, que en sustancia era el poder de clase de la burgesía. El privilegio de la riqueza estaba a salvo, los derechos del hombre habían encontrado sus límites en los derechos del propietario. Así, el suceso revolucionario había regresado a su origen histórico. La burguesía, no el proletariado, era la nueva fuerza, consciente, preparada, decidida a asumir el control de la administración pública.

Es cierto que en todo el occidente civil, incluso en Estados Unidos, en donde las estratificaciones sociales eran menos notables, la nueva época se anuncia como la época de la burguesía productiva. Pero, en otras partes, aquel advenimiento había madurado o venía madurando de manera más o menos pacífica, sin violencia. En Francia las laceraciones y el miedo productos de la época del gran comité de salud pública, las anticipaciones sociales del "robespierrismo", dejarán herencias psicológicas negativas para el desarrollo de las instituciones libres. El régimen burgués nacerá en la represión y sólo muy tarde y con fatiga, y no del todo, logrará liberarse de una represión psicológica. Mientras, los "montañeses" seguirán cuestionando la legitimidad (embrocándose en las nuevas corrientes libertadoras, socializantes, anarquizantes y al final marxistas) del poder burgués, y como cualquier otro poder cuestionado y dudoso él mismo de su legitimidad, éste pasará momentos de intolerancia y momentos de abdicación, y con frecuencia será empujado por una íntima conciencia de debilidad para asumir actitudes antiliberales.

La Francia que había madurado ya bajo el antiguo régimen tan vitales fermentos de liberación, continuará difundiendo inquietudes revolucionarias, y ninguna tiranía logrará jamás consolidar ahí su dominio en forma estable. Pero las instituciones quedarán concentradas, jerarquizadas, uniformadas: las instituciones que Luis XIV hubiera podido desear. Rechazada la constitución "montañesa", los "termidorianos" no lograrán construir nada vital. Las estructuras del Estado entrarán en una fase de parálisis, mientras que el poder resbalará hacia las manos de un general, heredero infiel, pero no del todo ilegítimo, del comité de salud pública. La burguesía se confiará a su arbitraje, en tanto que la oposición del cuarto estado será superada por una política de medidas autoritarias y plenas. Con la dictadura de Bonaparte resurgirá el antiguo absolutismo real, liberado de todos los residuos tenaces de las libertades medievales, armado con una legislación adecuada a las condiciones sociales modernas, reconsagrado por las parodias plebiscitarias, provisto de instrumentos policiacos, administrativos y militares como jamás los reyes "absolutos" habían podido procurarse.

Vencido Napoleón, la "restauración" intenta crear un compromiso entre la tradición de la monarquía de derecho divino y la nueva fuerza burguesa: el compromiso que Mirabeau había ya percibido en la época del constituyente. Pero la monarquía ha perdido ya su prestigio y sus bases sociales, y la burguesía ahora ya soporta con disgusto todo residuo del derecho divino, aunque teme apelar al derecho popular. No es verdad que en una situación histórica tan precaria y contradictoria se puedan resolver los problemas inherentes a la construcción de un

moderno sistema de libertades organizadas; los problemas que, en vano, había enfrentado la primera constitución revolucionaria.

Durante todo el tiempo de la "restauración" y todavía bajo la Monarquía de Julio —aunque de manera diversa y con diferente preeminencia de fuerzas históricas—, la lucha política no se expresa en el juego de un sistema orgánico de instituciones pertenecientes a un régimen homogéneo —instituciones cuya investidura y legitimidad provenían de una misma fuente y de un mismo principio— sino más bien, aunque en forma más disimulada y cauta, como ya había acontecido a finales del reinado de Luis XVI en épocas diversas y principios opuestos, se reflejan en el juego de los diferentes órganos constitucionales; la constitución queda como una yuxtaposición casi mecánica de regímenes enemigos, una fatigosa y contradictoria convivencia. Una vez más las fuerzas modernas y vivas de Francia llegan a desconfiar del ejecutivo y usan como palanca la asamblea elegida. Así, los problemas de la división de los poderes, de la creación de un poder judicial soberano, de la administración descentralizada y de las autonomías; los problemas, en una palabra, de la libertad organizada permanecen y permanecerán sin solución.

Los franceses seguirán sintiéndose libres no en virtud de la fuerza de sus instituciones, sino como consecuencia de la debilidad de ellas: en verdad, en presencia de instituciones tiránicas, el individuo logra sentirse libre si la tiranía es débil e ineficaz. La alternativa de los regímenes de asamblea y de dictaduras individuales, que constituye el monótono acontecimiento de la historia constitucional francesa desde la caída de la monarquía "absoluta" hasta nuestro tiempo, es el resultado de aquella concepción negativa de la libertad, consecuencia a su vez del contraste entre el indomable individualismo francés y las desafortunadas vicisitudes históricas que impidieron a aquel gran país de darse instituciones verdaderamente adecuadas para garantizar y no para oprimir al individuo.

Es, en la Europa de la "restauración", en donde el problema nacional y constitucional italiano viene madurando. Con gran retraso frente a Francia, también en Italia, o al menos en algunas regiones italianas, está surgiendo la nueva fuerza de la burguesía moderna que, contra la "restauración" y contra los principios extranjeros, hace eco de la llamada de los derechos del hombre; contra la desventurada herencia de nuestra historia y contra el derecho positivo, vuelve al reclamo de

la razón y del derecho natural. Las rápidas y efímeras unificaciones parciales del tiempo napoleónico, las apariencias de instituciones libres suscitadas por la invasión francesa, la eficaz reorganización administrativa, la participación de muchos italianos a las actividades administrativas y militares francesas, la penetración de la cultura política francesa, han dejado huella indeleble y suscitado esperanzas que no desaparecerán jamás.

Esta es, en la vida italiana, la herencia de la invasión francesa. Pero la invasión francesa contribuye a acelerar el proceso de maduración de la revolución italiana, también con su grave herencia negativa.

En la segunda mitad del setecientos, al atenuarse la presión extranjera y debido a la política paternalista e iluminista que encontraba eco también en los príncipes italianos, además de la corte de Viena (cuyas posesiones italianas eran muy importantes y su influencia era muy grande en casi toda la península), se venía delineando una clara orientación a un despertar moral y político. Hacia finales del siglo algunos gobiernos italianos parecían estar profundamente interesados en las aspiraciones que surgían de la sociedad italiana, y que encontraban intérpretes cultos y elocuentes en el plano doctrinal y en alguna medida también en el plano político. Podría parecer entonces que el país se encaminara a un "resurgimiento" sobre la base de sus estructuras políticas, a través de un esfuerzo para mejorarlas y para adecuarlas a los nuevos niveles de la civilización burguesa y a las nuevas exigencias del pensamiento, político europeo. También se podía percibir claramente una virtual conciencia nacional, aunque no todavía una conciencia unitaria. Ya desde siglos atrás todos los habitantes de la península más o menos se consideraban italianos; los espíritus más iluminados tenían conciencia también de una cierta comunidad de intereses, aunque todavía no se lograba crear una concreta solidaridad.¹¹ Antes que italianos se sentían todavía napolitanos, venecianos, romanos, lombardos, piemonteses y así sucesivamente; una futura unidad del país poco antes de la revolución francesa era percibida por muy pocos, y sólo como resultado último de un "resurgimiento" civil y político que (al ser restituida la vitalidad a los diferentes miembros de Italia) los juntara en un sistema más o menos federal.

Tales son los preludios del Estado Albertino; sus compiladores no tenían antecedentes de maduración del problema constitucional.

Al final del setecientos, animados o al menos tolerados por los prin-

cipios reformadores, algunos espíritus elegidos habían emprendido una vasta obra de revisión crítica de las condiciones económicas y de la legislación de los Estados italianos. La precaria condición en la que trabajaban aquellos escritores y la preocupación de fondo, que con mayor o menor lucidez sentían prejuiciada, explica su prudencia ante los problemas del poder político; ciertamente problemas vivos en la conciencia, al menos de los más informados y valientes, e implícitos en algunas formulaciones económicas, no menos que en ciertas demandas de modernización legislativa. Sin embargo, el esfuerzo del pensamiento político italiano estaba entonces dirigido hacia una conciliación entre las necesidades y las aspiraciones de un país que estaba despertando y el existente orden político. Atenuado por el peso de las presiones extranjeras, consecuencia del tratado de Aquisgrana, sustituido el concepto del Estado policía por el concepto del Estado patrimonial, más civilizada la costumbre y reconfortada la economía en razón de la larga paz, tomaba fuerza el espejismo de infundir en los diferentes principados el espíritu de progreso y modernidad para convertirlos, por la vía pacífica, en instrumentos de un "renacimiento" nacional. Numerosos, después de aquel de Genovesi, son los proyectos más o menos precisos de unificación económica y también político-militar. Si a Italia se le hubiese asegurado todavía un largo periodo de paz —antes o después nuestra tradición de pensamiento, vigorizada gradualmente, y estimulada también por el incesante progreso económico de cualquier región— se hubiera enfrentado con el problema de la eliminación de los residuos de dominación extranjera, con el problema de la federación o unificación; problema también tan estrechamente ligado a un ajuste de los ordenamientos públicos, a una superación de las estrecheces de un Estado de policía. Laicos y católicos deberían haber tomado sus posiciones, interrogando su conciencia y al mismo tiempo interrogando la historia.

Pero el estallido de la revolución francesa, la irrupción de las fuerzas armadas revolucionarias, la importación violenta de nuevos mitos y de nuevas leyes, la caída de los principados, cuya legitimidad ya consolidada permitía actitudes reformadas y tolerantes, cortó aquellos posibles desarrollos. La "restauración", que en Francia intentó expresar una síntesis, no del todo infeliz, entre el antiguo y el nuevo régimen,¹² en Italia subrayó trágicamente la influencia extranjera; repuso en sus tronos a príncipes espantados, incapaces ya de encontrar un lenguaje para comunicarse con su pueblo. No era ésta la atmósfera favorable para una reelaboración serena de los resultados de las experiencias constitucionales, tanto autóctonas como extranjeras, para una meditación

constructiva de las obras de los clásicos de la política, de Machiavelli, Montesquieu, o Tocqueville, cuya reciente investigación sobre la *Democracia en América* aún no encontraba eco entre nosotros.

Estaban frente a los ojos de los italianos algunos modelos constitucionales recientes, salidos directa o indirectamente de la convulsión francesa: entre éstos despertaba una sugerencia particular "la constitución de España" aprobada por las *Cortes* de Cádiz en 1812, y que seguía muy de cerca la constitución francesa de 1791. La feroz defensa intentada por los liberales españoles de aquella constitución, se había transformado en un símbolo para todos los liberales de Europa, y sobre todo para los liberales italianos. Empero una investigación sobre las causas de la mala fortuna que tuvo su prototipo, la constitución francesa de 1791, revela que ésta había fallado al menos sobre el plano científico. Por otra parte, nadie se había preguntado por qué otra imitación servil de ese mismo modelo, la constitución noruega de 1814, hubiese a su vez mostrado estabilidad y eficacia; es decir ¿por qué una estructura fundada sobre la idea de una rígida división de poderes se revelaba desastrosa para Francia y válida para Noruega? Además de las constituciones señaladas se pueden mencionar la carta francesa de 1814, la constitución francesa de 1830, la constitución belga de 1831: documentos ligados a sucesos históricos particulares y comprendidos sólo en relación a aquellos sucesos. En una situación lejana, tanto rica en prestigio cuanto incomprensible, estaban la constitución no escrita de Inglaterra, y todavía más remota —por el mundo fabuloso al que pertenecía— la constitución de Estados Unidos, que no debería imitarse porque era una constitución de república, aunque su idea fundamental había inspirado en realidad la primer constitución francesa y, a través de ella, la famosa constitución de España.

En tales condiciones, el debate para la formación de un programa constitucional no podía rendir grandes frutos ni en el campo laico ni en el católico. Las preocupaciones contingentes obscurecían todo el horizonte.

La importancia de una fórmula constitucional, a los ojos de los liberales no estaba dada por sus cualidades intrínsecas o en relación a particulares orientaciones de ciencia política o a particulares analogías de la estructura de la sociedad italiana, sino, más bien, por su capacidad de movilizar fuerzas políticas concretas al servicio de la revolución nacional burguesa y unitaria. Fragmentación política, preponderancia extranjera y arbitrio de los príncipes, eran a los ojos de los liberales los grandes obstáculos por superar.

En Francia, la obra secular de la monarquía había creado —como se

ha señalado— el Estado centralizado y absoluto; la revolución después, bajo muchos y fundamentales aspectos, había coronado aquel desarrollo barriendo los últimos residuos de la libertad y de los particularismos y autonomías medievales. Las libertades antiguas se habían fundado sobre el respeto de determinadas estructuras sociales; las nuevas libertades se fundaban sobre fórmulas filosóficas y eran en consecuencia mucho más frágiles. Sobre las ruinas del absolutismo monárquico ya se asomaban los nuevos absolutismos fundados sobre la fórmula de la soberanía popular. La dictadura convencional había anticipado el prototipo de las trágicas dictaduras del siglo veinte.

Pero cada época histórica tiene su ley, sus emociones y sus mitos irracionales. Italia estaba retrasada dentro del proceso del Estado unitario nacional burgués, y estaba condenada a proceder confundida en la tentativa de recuperar como fuese el tiempo perdido. El Estado absoluto en Francia había hecho la grandeza nacional; en Italia parecía sólo la expresión de una época de notable inferioridad. Que el liberalismo burgués de Francia estuviese todavía impregnado de absolutismo era explicable; pero, en Italia, que tenía detrás de sí sólo un absolutismo mezquino, instrumento de fuerzas extranjeras, podría muy bien replegarse sobre su teoría más remota e investigar el secreto de sus libertades medievales. Si el pensamiento italiano se hubiese presentado sobre aquel camino, tal vez hubiera descubierto al mismo tiempo el secreto de las tanto admiradas y tanto poco comprendidas libertades británicas que eran y son, precisamente, las libertades medievales, coordinadas y renovadas en un nexo unitario. Cualquier intuición, pero no más que intuición, en este sentido tuvieron por cierto Cattaneo y sus seguidores: los tiempos no permitían todavía ver los problemas constitucionales con amplias y serenas perspectivas. Ideas y modelos históricos valían sólo en razón de su fuerza sugestiva para los fines de una lucha inmediata, en el encuentro entre opuestas exasperaciones y miedos.

Así se explica, muy fácilmente, la esterilidad del pensamiento constitucional liberal y laico en Italia previo al Estatuto. Menos fácil, en apariencia, se explica la esterilidad del pensamiento católico que, oponiéndose a la filosofía política de la revolución francesa, tenía frente a sí mayores posibilidades de reelaboraciones originales. Pero, para los católicos italianos, como ha escrito muy bien un autor católico, Gianfranco Miglio:

...el problema del Estado unitario nacional se confundía en primer lugar con la transición del antiguo régimen —con razón o sin ella,

considerado como baluarte de la religión— al ordenamiento liberal; en segundo lugar, complicaba la delicadísima cuestión de la legitimidad del Estado pontificio y del destino que el dominio temporal de los papas había tenido en el cuadro del Estado unitario. Estas dos particulares condiciones históricas han ofuscado indudablemente el horizonte del pensamiento político católico frente al problema técnico del Estado unitario.

Más todavía, como Miglio ha puesto en evidencia, el pensamiento católico no podía olvidar que la herencia del absolutismo era en gran parte su herencia. Sin lugar a dudas, las libertades medievales son creaciones políticas típicamente cristianas: cristianas en los valores que constituyeron su sustrato profundo, es decir, en el sentimiento de la esencia sagrada de la persona humana; católicos, en cuanto son en buena parte el producto de la política de la iglesia de Roma. Es Roma la que frena y atempera las dominaciones bárbaras; es Roma la que aliándose al reino francés desgasta el vigor de las jerarquías feudales en la ciudad italiana y, a través del benigno régimen de los obispos condes, reanima las antiguas tradiciones del *conventus ante ecclesiam* y anuncia el florecimiento de las libertades comunales; es Roma la que, en contraste, con las pretensiones del Imperio Romano Germánico, defiende y alienta las concepciones autonomistas, conforta la teoría de la libertad natural de los cuerpos locales y de las órdenes particulares.

Pero cuando de los cuerpos territoriales —que rigen durante la transición de la autonomía a la soberanía— surge el Estado moderno, centralizado y absoluto, los escritores católicos públicos contribuyen notablemente a su construcción teórica:

El Estado absoluto —dice Miglio— que triunfaba por todas partes en la Europa moderna, era creación en gran parte del pensamiento católico; para ayudar a los príncipes en su larga obra de unificación racional de enlace político, no se encontraban solamente los doctos consejeros de la Compañía de Jesús, sino también los juristas, los técnicos en la administración, formados en las grandes universidades europeas en las que el pensamiento político cristiano, perpetuándose, dominaba soberano.¹³

Entonces, no sólo las preocupaciones inmediatas muy explicables paralizaban el pensamiento de los católicos sino, más todavía, lo inmovilizaba la herencia de una larga tradición. Por otra parte, el absolutismo, ya sea sin aliento nacional o en formas y modos mezquinos, también había recorrido en Italia íntegramente su parábola, destruyendo todo residuo de las estructuras medievales, de un Estado ordenado por clases,

fundado sobre las representaciones de los “cuerpos intermedios”. La reivindicación de los cuerpos intermedios tendía a falsearse, transformándose en una defensa del *status quo*, es decir, del absolutismo territorialmente fraccionado. Así, el mismo federalismo *neoguelfo* estaba destinado a constituir sólo un útil expediente polémico, ya que proponía un modo inicial para lograr la centralización nacional, pero no constituía un esfuerzo original para fundar el nuevo orden sobre una fórmula sustancialmente diferente de aquella propuesta por los liberales; para rechazar el mito abstracto y seudorracional del “ciudadano” y regresar a la consideración del hombre real, en sus nexos sociales efectivos; para reivindicar la autonomía recíproca de los conceptos de sociedad y de Estado, buscando un Estado que no violentase a la sociedad, y que al mismo tiempo no estuviese del todo a la merced de cualquier oscilación de las estructuras y de las fuerzas de la sociedad.

A los escritores de la extrema derecha católica, al príncipe de Canosa, a Monaldo Leopardi, a Solaro de la Margherita les ha sido tal vez justamente negada la dignidad de una formación que verdaderamente pueda llamarse de legitimistas católicos; a estos modestos polemistas, se les ha dicho, que defendían posiciones particulares y superadas “en la tentativa de involucrar en la polémica principios de orden religioso”.

En el extremo opuesto, encontramos las vigorosas tesis de un Niccolò Tommaseo. Pero ¿en qué caso la visión política de Tommaseo es específicamente católica? católico sincero sobre el plano de la fe, Tommaseo sobre el plano político es más bien un liberal. No se preocupa mucho de las formas políticas, pero siente la fascinación de los ideales republicanos, aunque parezca que simpatice por una monarquía elegida; pero ¿no es acaso una monarquía elegida, el sistema político de Estados Unidos? Quiere que la autoridad real sea controlada, y que los reyes sean castigados si son culpables. No piensa en el papa como un posible jefe del movimiento para la unificación italiana y no desea la preservación de los Estados de la iglesia. Piensa que la ley civil no debe arrogarse el derecho de imponer los deberes religiosos y que la ley religiosa no deba recurrir a las coerciones externas propias del magisterio civil. Piensa que los príncipes no puedan proteger las religiones sin humillarlas; que todas las religiones, independientemente del número de sus partidarios, deban ser tratadas en el mismo modo por el Estado. Sueña una reforma y una renovación de las estructuras eclesiásticas, que desea purificadas, espiritualizadas, descentralizadas. Considera que no son derechos, sino deberes inalienables la libertad de las asociaciones, la libertad de la educación, la libertad de prensa. La conciencia civil y la conciencia religiosa se mueven, para él, no en pla-

nos opuestos sino en planos diferentes, aunque en armonía. No hay nada en él del oportunismo *giobertiano*: al contrario, algunas veces nos parece advertir casi una anticipación de la fórmula *cavouriana* de la iglesia libre en Estado libre. Sin abdicar de su sólida fe católica, Tommaseo es en gran parte un hijo de la revolución. El hecho de que el reclamo a la descentralización sea advertido por él, más bien en referencia a las jerarquías religiosas que a las civiles, es indicativo. Aunque esto puede parecer paradójico en el plano lógico, en el plano histórico el problema de la descentralización para Italia sólo podrá ocurrir realmente cuando se resuelva el problema de la centralización; es decir, sólo cuando la descentralización se presente como la superación definitiva del absolutismo centralizador, y no ya como una defensa vana de los absolutismos pequeños en los cuales había naufragado la historia de Italia.

A las tesis de Gioberti podría dedicársele amplia atención mucho más de cuanto permite la brevedad de este trabajo. Walter Maturi considera como fuentes inspiradoras del *neoguelfismo*: la apología de la obra civilizadora del cristianismo; los elogios a las virtudes monacales y a la actividad de los misioneros; la experiencia política de la campaña española de 1808-1809; la liberación de Grecia; el surgimiento de Bélgica, y la insurrección polaca de 1830, episodios todos en los cuales se creía ver una prueba de los resultados a los que se podía llegar cuando el sentimiento religioso y el nacional trabajaban juntos. Sumado a lo anterior se consideraba una reforma disciplinaria y de la costumbre en el seno de la Iglesia; el reformismo de los príncipes italianos y el surgimiento de formaciones políticas confesionales en Francia y en Bélgica.

Pero la verdadera fuente del *neoguelfismo*, la razón por la que hasta cierto punto el movimiento se extendió con ánimo impetuoso, fue la ilusión con la que muchos italianos, en su angustia, voluntariamente se agruparon para encontrar una fórmula capaz de incorporar la fuerza de la iglesia al gran movimiento de liberación nacional italiana. Ilusión, porque la unificación nacional no era conciliable con la supervivencia del poder temporal, y porque la liberación, no tanto en Italia sino de la iglesia misma, no podía suceder sin laceraciones dolorosas y choques violentos. Pero era una ilusión útil y constructiva, y no ciertamente, una ilusión estéril; la oleada *neoguelfista* contribuyó no poco a preparar los grandes eventos del 48-49; sin embargo ni la desilusión que la siguió influyó en lo acontecido.

Gioberti, en su libro *Del primato morale e civile degli italiani*, supo usar con eficacia el lenguaje que esperaban muchas conciencias inciertas

y turbadas y con ello integró —al menos en un primer momento— en la empresa de la revolución nacional italiana fuerzas que hubieren quedado pasivas o enemigas. Pero para conseguir este resultado Gioberti debía necesariamente intentar conciliar todo: la soberanía de los príncipes debía vincularse con el voto de los pueblos, a través de asambleas consultivas que debían expresar “la parte sana y razonable de la opinión pública”; la prensa debía ser libre, pero con el freno de una censura previa; los príncipes que conservaban sus tronos debían aliarse, “compitiendo en reverencia y en amor hacia el sumo pontífice, reconociéndolo y adorándolo no sólo como sucesor de Pedro, vicario de Cristo y jefe de la iglesia universal sino como *doge* y *gonfaloniere* de la confederación italiana, árbitro paternal y pacificador de Europa”. Este libro, entonces, es de sumo valor político, pero no imprime al pensamiento constitucional católico una dirección original, ni ofrece fórmulas eficaces para la construcción de una democracia orgánica: radicada en las realidades complejas y diferenciadas de la vida de la sociedad. Ni mayor valor tienen los programas constitucionales más o menos detallados, contenidos en el libro menos conocido de Galeotti.¹⁴

Más interesante, si acaso, era la posición de Rosmini que, como dice Jemolo, no era un *neoguelfo*, pero que pensaba junto con los *neoguelfos*, que la religión cristiana había concebido en el medievo y, más tarde, parido la civilización europea; y como los *neoguelfos* quería la unificación de Italia. Rosmini, al tiempo que cumplía su misión en Roma para alcanzar un acuerdo en favor de una alianza para la defensa de Italia en 1848, pensaba en una posible confederación de cuatro Estados: Alta Italia, Toscana, los Estados Pontificios y las dos Sicilias, con igual estatuto constitucional, iguales leyes civiles, comerciales, penales y de procedimientos, e igual moneda; con un derecho común de ciudadanía; con una dieta permanente en Roma, “que tendría como protector natural al sumo pontífice”. La dieta, formada por nuncios nombrados por cada Estado: un tercio por el soberano, un tercio por la cámara baja y un tercio por la cámara alta, habría de regular las relaciones internacionales, el sistema de las aduanas, vigilar la conservación de la uniformidad política en todos los Estados. Al consistorio, presidido por el pontífice, se dejaba la autoridad para decidir sobre las reclamaciones de cada uno de los Estados que se creyeran perjudicados en la igualdad de sus derechos por los actos de la dieta. Este proyecto lo podemos juzgar, junto con Gioberti, como muy sensato y adecuado para enfrentar, de la mejor manera, las dificultades enormes producto de una negociación viciada en su base por tantas equivocaciones; proyecto que, una vez más, se limita a utilizar el material político a su disposición

sin enfrentar y ni siquiera intentar un nuevo y original planteamiento católico de los fundamentales problemas de derecho constitucional.

Sin embargo Rosmini, entre los hombres de su tiempo, era tal vez aquel que, por su integridad absoluta en la fe, por su gran y genuina cultura, por su afecto tenaz a las memorias de su tiempo en el que la iglesia católica no había todavía edificado su constitución monárquica y jerárquica, por su preferencia por la elección de los obispos por obra del clero y del pueblo, se podía sentir más empujado a negar desde las bases el planteamiento del principio sobre el que había venido surgiendo el Estado uniformado y centralizado, primero absoluto y más tarde liberal.

Si leemos la parte introductoria de su escrito sobre "La constitución según la justicia social" encontramos aspectos notables que nos hacen meditar y que parecen implicar y anunciar planteamientos capaces de tocar el fondo del problema.¹⁶

Hay dos costumbres en las constituciones políticas —escribe Rosmini—: unas formadas fracción por fracción, sin un diseño premeditado, consideradas y remendadas incesantemente, según el choque de las fuerzas sociales y la urgencia de los instintos y de las necesidades particulares; otras, creadas de un solo golpe, que salen bellas y hechas como una teoría de la mente, como Minerva de la cabeza de Júpiter. Aquéllas son aplicadas antes que escritas, éstas primero son escritas antes de aplicarse.

Las constituciones anteriores a 1789 pertenecen, la mayor parte, a las primeras. Tal fue la constitución de la República de Venecia, tal es, todavía, la constitución de la República Inglesa. La Francia de la revolución, indignada con el pasado, excluye los acontecimientos anteriores y en una carta blanca escribe una constitución, y ordenó cumplirla a la nación. La constitución inglesa fue ciertamente su modelo, pero quedó la diferencia inmensa del origen. Ambas son consecuencia de acontecimientos sólo que la francesa lo es de la especulación del pensamiento.

Pretender someter el hecho a la razón, la práctica a la teoría, fue un pensamiento generoso; nada es más sublime que una verdadera y cumplida teoría; esa es una cosa eterna y divina, y el hecho, temporal y humano, ahí se debe uniformar ... Pero lo difícil está en el reencuentro de aquella teoría que sea verdadera y cumplida; y la comprobación de una teoría está en el hecho consecuente, es decir, en el efecto que se propone o se debe proponer; la durable, justa y satisfactoria convivencia de los ciudadanos de una nación. Consultemos entonces el hecho para conocer cuánto se hizo, cuánto se intentó hacer desde el 1789 hasta nuestros días en Europa, que pruebe y confirme la bondad de aquellas instituciones que desde entonces se aplican en los Estados, todas ellas fundadas en los mismos principios.

Son casi sesenta años los que han transcurrido desde el primer experimento. ¿Qué cosa nos dicen estos sesenta años? ...frágil y efímera debe haber sido la vida de todas las diferentes constituciones de las que se hicieron experimentos. No sólo no debe haber una que pareciese destinada a resistir el venerado sello de los siglos, ni siquiera una que pueda resistir la prueba de pocos lustros, ninguna se mostró tan sana de vísceras como para durar la vida de un hombre ...La historia de las constituciones francesas está ante nuestros ojos para convencernos: todas las naciones que la imitaron sufrieron las mismas enfermedades políticas, las mismas dolorosas vicisitudes ...De lo que más me maravillo es de que los pueblos, desilusionados tantas veces en sus bellas expectativas, agitados por crueles discordias intestinas, sin haber podido jamás obtener las ventajas de un gobierno constitucional estable y perseverante por cuanto cambiaren de forma sus estatutos, no hayan entrado en la sospecha que en el sistema francés, cambiando sólo en los accesorios, se escondiese algún vicio radical y profundo, razón de la breve duración de las constituciones que se fundaban sobre sus principios ...Casi como si hubiese agotado la potencia inventiva de un cálculo profundo, de una meditación tranquila ...no se hizo sino imitar mucho aquello que había sido, no la obra sagaz de los siglos sino más bien la improvisación de mentes imaginativas y audaces, apasionadas de muchas generalidades y de teorías muy imperfectas. Hijas de una filosofía que quería romper con el pasado del que estaba cansada, y que desdeñosa conculcaba la historia y las tradiciones, confidente en su propia individualidad e independencia, hizo que las constituciones de las que hablamos nacieran entre las pasiones de los demagogos, las iras de los partidos, el terror y el fragor de las armas ciudadanas y extranjeras. ¿No era verosímil que una ley orgánica surgida entre tales circunstancias, entre tales irritaciones, trajese consigo algún vicio desde su concepción?

Y más adelante, analizando los defectos de las constituciones modernas (de derivación francesa) agrega:

Esas no hacen justicia a todos, porque contra el poder político la minoría y los individuos no tienen derecho o reclamación, ...la justicia hacia la minoría puede ser violada también en al formación de las leyes, ...no están representadas con igual proporción todas las propiedades, ...las constituciones modeladas a la francesa, lejos de ser liberales, esconden en su seno su más enorme populismo, ...lejos de ser acordes a la naturaleza del hombre y de la convivencia social, son el dictado y la expresión de vanas abstracciones y teorías inaplicables a las realidades sociales.¹⁶

En esta vigorosa e iluminada crítica de las constituciones de derivación francesa, se tocan de verdad problemas de fondo: la futilidad de

cualquier orden constitucional que pretenda prescindir de las realidades sociales, que no las exprese y utilice; los peligros de la tiranía de la mayoría; el absolutismo que deriva del poder desenfrenado del legislativo. A tales males, en la parte constitutiva de su proyecto, él opone remedios en verdad insuficientes, pero no carentes de interés, al menos en cuanto arrojan una luz mayor en su pensamiento. A través de los tribunales de justicia política —idea de una corte constitucional elegida— él quisiera limitar al legislativo y, mediante el respeto de la constitución y de los derechos naturales, contener la arbitrariedad. Probablemente Rosmini no conocía a fondo el ordenamiento norteamericano y ni siquiera el inglés; del resto, en sus tiempos, la función del control constitucional asumido por la suprema corte norteamericana todavía no había emergido con toda claridad; menos, todavía, los constitucionalistas se habían dado cuenta de la función profundamente afín, ejercitada por la justicia inglesa en su autoridad soberana y en su libre interpretación de la ley común, tal vez también sobre y contra los estatutos escritos del parlamento. Ni los materiales históricos a su disposición podían permitirle ligar estas modernas formas de control del poder político con la tenaz sobrevivencia de un residuo de pluralismo medieval, aun en el ordenamiento bajo ciertos aspectos centralizado de los dos grandes países anglosajones. Por esto es mayor la cualidad de sus intuiciones.

El otro remedio que Rosmini propone es el voto electoral proporcional al impuesto directo que cada ciudadano paga al Estado.¹⁷ Un remedio en verdad inadecuado, y en el que vemos deformado, en sentido clasista y censatario, el principio de la representación de los intereses y que sustituye al principio aritmético de la representación de los intereses. No existen solamente los intereses de los propietarios mayores y menores, sino infinidad de otras categorías y estratos sociales. Un Estado que, según el remedio de Rosmini, quiera mantener el equilibrio de todos los intereses subyacentes en la sociedad y no sólo aquellos de los propietarios, deberá darles voz a los primeros, así como la tenían en maneras diferentes antes que el pluralismo medieval fuese destruido, antes que el Estado absoluto sustituyese al Estado de las clases.

De cualquier manera, las circunstancias históricas no debían permitir —como veremos— que las contribuciones más limitadas del pensamiento italiano fuesen tenidas presentes y utilizadas por los redactores del Estatuto Albertino; así como no pudo ser salvada cualquier continuidad con las importantes, pero perdidas tradiciones de las libertades feudales y comunales italianas. Con la tragedia de 1849 el debate histórico sobre los problemas constitucionales italianos se apagó. Entonces

ya el problema constitucional italiano se reduce a la sobrevivencia y a la interpretación del Estatuto Albertino.

Las matrices de gobierno ordenado y jurídicamente garantizado, son muy antiguas en Italia; tanto que no sería posible tejer la historia sin retroceder a la época romana, y tal vez, a la prerromana.¹⁸ Roma imprimió un enorme desarrollo a la elaboración del derecho privado, dejando aparentemente en segunda línea a las construcciones iuspublicistas. En realidad, la sabiduría política romana se reflejaba en igual grado en las instituciones de derecho privado y en las de derecho público. Cuanto Roma había creado en el campo de derecho privado fue transmitido como patrimonio civil, todavía viviente, a las civilizaciones modernas; mientras las creaciones de derecho público fueron transformándose y deformándose con paso igual a la evolución y a la involución de las condiciones políticas, no se transformaron así las creaciones de derecho privado con la evolución de las condiciones sociales. Y esta transformación en su conjunto era dispersión.

Atenas había creado un tipo de democracia fundada sólo sobre la participación activa y preponderante directa de los ciudadanos —que, sin embargo, no eran todos los habitantes— en el poder político; pero no había concebido una defensa jurídica organizada de los ciudadanos contra el poder. Roma, al contrario, había resuelto las largas luchas entre patricios y plebeyos, creando institutos esencialmente garantizadores, cuyo reflejo persistía en las autonomías municipales, cuando ya en el centro todo era confusión y corrupción. La caída del imperio fue en gran parte la manifestación exterior de la destrucción del complejo tejido del derecho público romano; en tanto que el derecho privado, suprema directiva, única fuerza capaz de preservar del caos total a la sociedad romano-germánica y de conducirla a un próximo “resurgimiento”, conservaba y pronto renovaba su autoridad.

Pero la destrucción de las tradiciones publicistas romanas estuvo muy lejos de ser completada. En primer lugar, los primeros embriones de la autonomía ciudadana, de origen totalmente autóctono, prerromana, que el derecho público romano había disciplinado y sistematizado en el ordenamiento de los municipios, se adherían ya tan íntimamente a la vida de las ciudades italianas que, también bajo las dominaciones bárbaras, debían inevitablemente acompañarlas a sus destinos. Bajo el dominio bárbaro, humillada la vida económica y postrada la vida espiritual de las ciudades, sus autonomías de hecho parecían hundidas; pero, en ver-

dad, se perpetúan aún en las formas rudimentales del *conventus ante ecclesiam*, prontas a revigorizarse apenas cambiasen las condiciones políticas y sociales, las ciudades se encaminan a una rápida resurrección, en el periodo franco y bajo el benigno dominio de los obispos condes.

Es ésta, entonces, la antiquísima y autóctona raíz del glorioso florecimiento de las instituciones comunales italianas, maduras ya al final del siglo XI; instituciones que casualmente se adornan con nombres en los que resuena la tradición de los institutos romanos: *consules*, *cnicio*, *senatus*. Las autonomías ciudadanas surgidas con nuevo esplendor tienden a conjuntarse con la tradición política romana, a reencontrar la concepción romana de la soberanía y del Estado que el medievo parecía incapaz de comprender. Este proceso de fusión de la tradición estatal romana con las nuevas formas de gobierno libre, brotadas del desarrollo de las autonomías ciudadanas, llega a realizarse con precoz expresión en la República de Venecia. Aquí, sobre el tronco original de una jerarquía de consejos estrechamente similar a la típica de los comunes italianos, viene desarrollándose una sólida y compleja estructura constitucional que presenta características propias, profundamente originales, y al mismo tiempo, se vincula de manera más evidente a los motivos de la organización política romana, de la que del resto deriva el nuevo Estado sin solución de continuidad, por el trámite del Imperio de Oriente y del ducado veneciano. Vemos así cómo los ordenamientos autónomos del común (municipio) se conectan con un verdadero Estado territorial, dotado ya, al comienzo del siglo II, de soberanía integral externa e interna; en donde Venecia queda definitivamente excluida de cualquier legitimidad de fuerzas políticas extrañas o contrarias al ordenamiento de la república; y, ésta trata de igual a igual con el emperador y con el pontífice, separándose netamente de las tendencias prevalecientes en los otros municipios, que eran precisamente *comuni* y no *stati*.

En este Estado veneciano, organizado sobre la base de un complejo y sabio equilibrio de conceptos, observamos cómo ya en la romanidad, y sobre todo en la antigua romanidad, una clase se afirma decididamente en la dirección de los negocios públicos, reservándose el monopolio de los órganos políticos, pero en la práctica compartiendo ampliamente el poder con la burguesía profesional. A través de una evolución que duró muchos siglos, y que llegó hasta los umbrales de nuestra época, en Venecia se hace una alta y original tradición iuspublicista, una doctrina empírica de los derechos del Estado y de los individuos, cuanto más lúcida, y bajo muchos aspectos, modernísima.¹⁹

Al mismo tiempo, en aquellas regiones de Italia en donde el auto-

nomismo es menos fuerte, en donde la autoridad real se afirma, en donde las instituciones feudales conservaban en parte su fuerza, vemos todavía a los representantes de las ciudades reclamar y obtener su cargo en las grandes asambleas que limitan la autoridad del soberano. Desde 1231, en los parlamentos del reino normando-suebo, junto a los brazos privilegiados de los nobles y de los eclesiásticos, vemos aparecer el brazo de las comunidades y de los municipios. Y se tienen instituciones parlamentarias, además de en Sicilia, en Nápoles, en la región de Ancona, en Friul, en Piamonte, en el ducado de Aosta, en el de Monferrato, en Córcega, en Cerdeña. En el periodo del dominio extranjero, estas instituciones decaen también en las regiones que habían quedado independientes, tal como en el Piamonte. Necesidades de centralización política, decadencia económica y presión extranjera contribuyeron a tal involución. Pero particularmente el parlamento de Sicilia y el parlamento de Friul conservaron notable importancia, mientras que las repúblicas de Venecia, Génova y Luca, mantuvieron libres sus ordenamientos; por otra parte, también allá donde más pesó el dominio extranjero, se perpetuó al menos el germen de las autonomías locales, como en Milán con el senado.

Con la invasión de las armas francesas en Italia después de la revolución, se afianza, como hemos visto, una concepción más moderna del Estado y de sus ordenamientos, concepción a la que ya decididamente se habían encaminado los filósofos-políticos italianos y los príncipes reformadores del setecientos.

El efímero florecimiento de los ordenamientos constitucionales nacidos en Italia en este periodo, y pronto reformados por Bonaparte con criterios de organización imperial, pero con una amplia comprensión de la naturaleza del Estado moderno, es completamente arrollado por la reacción en 1814. Sin embargo, Italia, que ha conocido aunque brevemente la ilusión de la independencia de los países extranjeros y la dignidad de un ordenamiento de gobierno estatal,²⁰ sufre con el nuevo yugo que le es impuesto. Las fuerzas de la burguesía italiana, ya "resurgientes", aunque todavía limitadas por las dificultades de la economía, sacan de la memoria de las antiguas tradiciones el impulso vivo de rechazar el nuevo orden de cosas; no tolerar que la sumisión al extranjero continúe humillando a Italia; que se le niegue dignidad de darse ordenamientos independientes y se le evite la participación en el gran renacimiento nacional y burgués de todo Occidente. La exigencia suprema de la independencia viene fundiéndose así, hasta convertirse en una sola cosa con la adquisición definitiva de modernas y ordenadas formas estatales: donde la revolución nacional unitaria italiana se iden-

tifica con el movimiento por la conquista de ordenamientos constitucionales.

En este momento decisivo, los italianos, tan ricos en tradiciones constitucionales —de las que algunas son originales del todo, sabias e iluminadas— aspiran todavía más que a recrear los perdidos y casi olvidados modelos de su vida pública, a asimilar aquellas instituciones parlamentarias que acreditadas por las pruebas ofrecidas en la vida pública inglesa están por imponerse, mediante desviadas e infieles adaptaciones, en todos los países de Occidente: instituciones que parecen más convenientes a las nuevas necesidades, porque en ellas ya se ha operado o está operándose la transformación impuesta por la implantación del nuevo Estado centralizador y nacional en lugar del Estado feudal o de las ciudades estado, en las que ya se habían afianzado las fuerzas de las representaciones burguesas. Esto explica por qué en los primeros decenios después de la “restauración”, el grito de insurrección que recoge alrededor de una bandera, y de una frontera a otra de la península, todas las agitaciones de la humillada aunque surgiente sociedad nacional sea la demanda de la “constitución de España”. Es la “constitución de España” la que se demanda en 1820 y en 1822 en Nápoles y en el Piamonte, por los insurgentes que son oficiales del ejército, nobles liberales, hombres de leyes, profesionistas: burguesía, en suma, en sentido amplio, pero con la contribución también de grupos populares, provenientes de la parte más elevada del pueblo artesano, que sentía muy cerca a la burguesía con sus ideales e intereses.

Esta insistente demanda de ordenamientos constitucionales libres constituye ya en forma concreta la unificación de las esperanzas de los italianos, en el primer periodo incierto del “resurgimiento”, cuando todavía la idea unitaria parecía ardua utopía.

Pero entre 1821 y 1848 la idea unitaria que respondía a las necesidades de la nueva época histórica, enraizada al mismo tiempo en los pensamientos clásicos, en las evocaciones literarias, en el prestigio difundido de la lengua toscana y en algunos aspectos de la costumbre, logra progresos enormes. En 1849, después de la amarga desilusión del año anterior, sólo el Piamonte mantuvo en vigencia la nueva constitución expedida por su rey, aunque acontecen cosas nuevas y decisivas. La idea unitaria y la aspiración de ordenamientos civiles se funden en manera definitiva bajo los auspicios de la más antigua dinastía italiana, la dinastía Saboya.

El Piamonte es el único Estado italiano libre de todas las influencias extranjeras y en cuyos ordenamientos la renaciente sociedad nacional italiana reconoce una plena y leal promesa de realización de sus votos

y de sus necesidades. El Piamonte expresa necesidades y exigencias que van más allá de las fronteras del pequeño Estado soberano; refleja los motivos del alma de la “resurgiente” nación italiana. Cercano a su antigua dinastía, defendido por su pequeño ejército disciplinado y fuerte, y por una posición diplomática privilegiada se convierte en el soporte de la futura unidad.²¹

Por esto, el parlamento creado por el Estatuto Albertino es en realidad —y tiene conciencia de serlo desde los inicios, como parece evidente en toda su historia interna y por sus comportamientos— no la asamblea de un antiguo Estado italiano, civil y dirigido hacia la libertad, sino algo más importante: la asamblea de la surgiente nación italiana. Eso explica los modos, las formas y las razones de las costumbres constitucionales que desde el principio se incrustan en el esquema estatutario. En 1821 en Turín, Carlo Alberto, que había quedado como regente después de la abdicación del apacible rey Vittorio Emanuele I, había concedido la “constitución de España”, retirada inmediatamente por el nuevo rey Carlo Felice. Carlo Alberto era atacado debido a su indecisión, ya que por una parte sentía atracción por la revolución nacional y liberal, y por la otra permanecía fiel a las necesidades y deberes que le imponían la tradición dinástica. Eso indicaba que no obstante sus deficiencias como dirigente era el único hombre capaz de realizar la unión de dos fuerzas en apariencia antitéticas y, sin embargo, susceptibles de convertirse en estrechamente complementarias. Ello también le había causado el desprecio tanto del legitimismo como de la revolución militante. Ahora bien, para conservar el trono había concedido al legitimismo importantes garantías morales, con lo cual la distancia que ya en 1821 lo separaba de la revolución se había ampliado hasta parecer un abismo insuperable. Sin embargo el día en que la revolución nacional y liberal, desorganizada y desarmada, tuvo la necesidad de un ejército regular, Carlo Alberto le ofreció —con ánimo turbado aunque todavía resuelto— su ejército.

Llegado al trono en 1831, su máxima preocupación había sido evitar complicaciones inoportunas con Austria e impedir a cualquier costo que las impaciencias e ingenuidades revolucionarias le desordenaran el Estado, rompiendo el único baluarte sobreviviente de la independencia italiana. Pero, a medida que su situación se consolidaba tanto más se reafirmaba su posición frente a Austria, hasta el punto de convertirse en una sistemática intransigencia, ante la desesperación del conde de la Margherita, su ministro de vieja formación legitimista. Al mismo tiempo, aunque con gran cautela, pero con coherente y decisiva energía, reformaba al Estado acercándose así a la revolución liberal, que a su vez

se le aproximaba despojándose de sus viejos aspectos sectarios y asumiendo una actitud moderada y *neoguelfa*. El movimiento liberal de Turín y Génova —alimentado por una ferviente opinión pública escrita a la que ya la benigna censura saboyana daba posibilidad de respirar—, la inteligente obra persuasiva de algún gentil hombre piamontés abierto al espíritu de los nuevos tiempos, la renuncia del conde de la Margherita, las reformas políticas y más tarde la ampliación del ministerio con hombres menos cerrados a las nuevas corrientes del pensamiento; en fin, los edictos del 29 y 30 de octubre justificaban la esperanza de quien saludaba con estos eventos el anuncio y más bien el inicio de un régimen más liberal.

Según Raulich, aquellas reformas dirigidas a cambiar el ordenamiento interno de la monarquía sin oscurecer la potestad del príncipe, “en sí y para los tiempos fueron más bien modestas”.²² A mí no me parecen tan modestas.

Dice Raulich:

Quitada la policía al Ministro de la Guerra y confiada su dirección al ministro del Interior (gobernación) y a la autoridad de los intendentes de las provincias; definidos los límites de la acción de la misma policía; mejorando el código de procedimientos penales con el procedimiento oral y con la publicidad del mismo; abolidos los foros excepcionales, incluyendo al mauriciano; instituido el magistrado de casación (anulación), la justicia tuvo más decoro y fue puesta en mayor armonía con el progreso de los tiempos. Más tarde en el orden administrativo aparece también una profunda renovación, ya que, constituido el Consejo Superior de la Sanidad, las provincias fueron declaradas cuerpos morales administrados por consejos permanentes y deliberantes, compuestos por ciudadanos escogidos por el rey a propuesta de cada uno de los municipios; a su vez éstos, también fueron declarados cuerpos morales y gobernados por ciudadanos designados por determinadas categorías de electores con atribuciones ejecutivas confiadas a los síndicos, lo cual les había concedido la libertad de prever por sí mismos sus propios intereses y les confiaba también la función del estado civil, ejercitado hasta entonces por las parroquias. En fin, además de otras novedades de menor relieve, un edicto del rey acordaba una mayor amplitud a la prensa, con censura previa para cada escrito que ofendiese la religión y sus ministros, la moral pública, los derechos y las prerrogativas del soberano, el gobierno y sus magistrados, la dignidad y las personas de los reyes extranjeros, sus familias y sus representantes, el honor de los ciudadanos particulares y los que pudiesen prejuiciar la vida regular del gobierno en sus relaciones sea internas o externas.

Entre todas estas reformas, una de capital importancia fue la relativa

libertad concedida a la prensa. Así pudo producirse aquel no muy rico pero sí precioso florecimiento periodístico que permitió a los espíritus más valientes movilizar con eficacia a la opinión pública, permitiendo al país adquirir una más clara conciencia de sus sentimientos; al rey, evaluar la situación interna mediante instrumentos más adecuados que no fuesen los de la policía.

Tales fueron las aportaciones que gradualmente restituyeron el contacto entre el rey y la revolución. Ciertamente Carlo Alberto pretendía mejorar y modernizar su Estado, para hacerlo, en cuanto fuera posible, modelo para las otras regiones de Italia, para acrecentar su prestigio y su fuerza, y para hacer posible la empresa de ampliarlo, aunque no todavía de unificarlo —lo que estaba a la cima de sus pensamientos—, pero temía conceder ordenamientos liberales. Consciente de los hechos del 21, e influido por las memorias directas familiares, consideraba a tales ordenamientos como peligrosos gémenes de anarquía, de debilidad y de disolución; también —en su franca y leal conciencia— los consideraba incompatibles con los compromisos que debió asumir al subir al trono. Mientras más constataba que los ordenamientos liberales constituyan la aspiración profunda de las *élites* italianas más vivas y activas, y que sólo a través de aquel trámite la monarquía podía absorber y disciplinar las fuerzas de la revolución, tanto más se adaptaba también a aquel pensamiento.

Era cierto, pensaba (y lo escribía el gran duque de Toscana el 2 de enero de 1848), que “en el régimen representativo la libertad es una ficción y la administración del Estado se basa en la corrupción”. Este juicio sumario, aunque no siempre infundado, permitía al rey alegrarse con la noticia de las reformas prometidas por el pontífice en sus Estados; por otra parte él ya había mandado estudiar los nuevos ordenamientos tendentes “a hacer participar lo más posible a los pueblos en la administración de sus provincias”. *Lo más que fuese posible*, era su pensamiento; sin que por otra parte, la iniciativa y la responsabilidad del gobierno tuvieran que alejarse del rey hacia asambleas más o menos irresponsables, de las que desconfiaba profundamente. Es por esto, y en este sentido, que la idea de conceder una constitución le fue ingrata hasta lo último; y sobre todo ingrata e intolerable la idea de tener que concederla por la fuerza, obedeciendo a sediciones indecorosas e irrespetuosas.

De este estado de ánimo derivan sus actitudes, frente a la salida impetuosa de esperanzas y de ilusiones revolucionarias en 1848. A toda costa pretendía tener muy controlados a sus Estados, aunque estaba dispuesto a cualquier sacrificio, incluso a conceder la constitución, para

no separar la dinastía saboyana de la revolución nacional. Con este ánimo, según nos informan las actas del consejo de conferencia del 3 de febrero de 1848, ordenaba a sus ministros "ocuparse de un proyecto de constitución en el que se tuviese cuidado de no imitar servilmente a los de otras naciones".

El 7 de febrero se reunía un consejo más amplio, dentro del que formaban parte algunos dignatarios del reino, además de sabios ministros, aunque no liberales, que unánimes habían considerado necesario para el futuro de la monarquía la promulgación de una carta constitucional. Algunos de estos dignatarios no estaban del todo de acuerdo con los ministros, pero el rey había tomado ya su decisión. Para prevenir nuevas agitaciones callejeras y de prensa, fue aprobada, en la sesión inmediata, una declaración de principios, para hacer pública la proclamación del 8 de febrero, acogida con inmensa exaltación dentro y fuera del reino.²³ El sentido del gran evento que estaba cumpliéndose era claro a la conciencia pública, o al menos a la parte más iluminada de ella. Ya desde tiempo, por otra parte, no habían faltado voces que aclamaban e invocaban al rey de Saboya como rey de Italia. Después de los acontecimientos y las desilusiones de 1848 y de 1949, el grito aislado y utópico estaba destinado a adquirir un significado político actual. La nueva carta, fue decidido, se debería llamar *estatuto*, para seguir las tradiciones italianas; entre los consejeros del rey, al menos uno, Gallina, dijo que no sólo el nombre, sino la sustancia del nuevo ordenamiento fuese tomada de las tradiciones nacionales, en vez de imitar los recientes ejemplos del extranjero. Eso hubiera impuesto una larga y compleja elaboración, que la urgencia de las circunstancias políticas no permitía, pero, por otra parte, un ordenamiento que se separase mucho, aunque fuese mejor —según el genio y las tradiciones nacionales— que aquellos ordenamientos que la excitada opinión general tenía frente a los ojos, podía parecer sospechoso e insidioso y no corresponder así a las finalidades políticas para las que se había concedido. No quedaba, entonces, más que estudiar una reelaboración o mejor una adaptación de aquellos ejemplos que venían no sólo de Inglaterra, sino de Francia, Bélgica, España y Portugal. Esto fue hecho, bajo la presidencia del rey, en numerosas y laboriosas sesiones, en menos de un mes.

En tales circunstancias nacía el Estatuto, firmado y promulgado el 4 de marzo de 1848.²⁴ Estas circunstancias es necesario recordarlas, para que quede claro cuál fue el espíritu con el que fue elaborada la nueva carta, y cuál la sustancia de ésta en el ánimo del constituyente; no ciertamente la sustancia que el dramático impulso de los eventos

políticos venía cumpliéndose en la realidad de las nuevas costumbres. El ministro Des Ambrois en sus memorias nos informa que el rey se quedó sorprendido y contrariado, cuando, firmado el Estatuto, el viejo ministro Borelli le presentó su dimisión y la de los colegas porque "al cambiar el régimen político, estaba en el orden de las cosas que la Corona se rodease de un nuevo ministro". Entraba así, desde aquel primer momento, en el amplio y clástico esquema del Estatuto el germen del sistema parlamentario, o mejor dicho seudoparlamentario, en el que el rey parecía no haber pensado. Este sistema, contrario al temperamento y a las convicciones del rey, se habría enraizado, tal vez en forma menos rápida, si Carlo Alberto hubiese triunfado en la guerra y la dinastía hubiese podido, por consecuencia, influir más sobre la evolución del derecho público italiano.

El Estatuto Albertino (y con él, implícitamente el patrimonio de costumbres que sobre su tronco se habían constituido) fue aplicado sucesivamente en todos los territorios que vinieron a ampliar el viejo Estado saboyano, proclamado reino de Italia por ley de 31 de marzo de 1861. Pero, desde sus orígenes —como decía— virtualmente el Estatuto fue más que el estatuto del Piamonte el estatuto de Italia; eso no sólo por las circunstancias en las que fue promulgado por Carlo Alberto y mantenido por Vittorio Emanuele II; no sólo por las condiciones del ambiente y por las esperanzas y pasiones de la época, sino también, por virtud de preciosos actos legislativos —como la adopción de la bandera tricolor, por obra de Carlo Alberto— inmediatamente después de la promulgación del Estatuto, y la elegibilidad concedida a "cualquier italiano", por voto unánime del parlamento subalpino, el 17 de octubre de 1848.

Es entonces en buen derecho que, hablando del desarrollo histórico de la constitución italiana, me refiero exclusivamente a la carta albertina, y no me ocupo de las otras constituciones efímeras, privadas de vitalidad por no haber podido atraer a las fuerzas revolucionarias nacionалистas; y que pronto cayeron sin haber dejado una herencia en el desenvolvimiento sucesivo de las instituciones nacionales.²⁵

NOTAS

¹ Su constitución, madurada en la historia, estaba profundamente enraizada en el espíritu del país. Escribía Bolingbroke en 1733: "...entendemos por Constitución aquel complejo de leyes, instituciones y costumbres, derivado de algunos principios fijos de razón, dirigido a determinar fines de bien público y que constituye el sistema general según el cual la comunidad ha aceptado ser gobernada... Y llamamos buen gobierno a aquel... en el cual la entera administración de los negocios públicos es conducida juiciosamente y estrechamente conforme a los principios y a los objetivos de la Constitución". Este pasaje es mencionado por McIlwain (*op. cit.*, p. 13) para "clarificar la concepción tradicional y más antigua, en que la palabra *constitución* era aplicada sólo a los principios sustanciales que se podían deducir de las instituciones que funcionaban en un país y de su desarrollo". La concepción de la *constitución* como "la formulación consciente por parte de un pueblo de su ley fundamental" es entonces "sólo el producto de otra fase más antigua y mucho más larga, en la cual las constituciones eran pensadas no como creaciones sino como desarrollo, no como códices nacionales sino como herencia nacional. La tendencia moderna de identificar todo el derecho con la legislación ha modificado las nociones tradicionales, tanto para el derecho constitucional como para el derecho privado. Nosotros, hoy, no pensamos más en aquellas nociones como el hombre del medievo, que las consideraba costumbres vinculantes en razón del hecho de que éstas se remontaban hasta el tiempo 'en el que la memoria del hombre no chocaba con la del contrario'". Pero, también hoy "la cualidad esencial del constitucionalismo, es una limitación legal del gobierno, es la antítesis del gobierno arbitrario..., la limitación del gobierno merced al derecho. Los límites constitucionales, si no son la parte más importante de nuestra doctrina constitucional son ciertamente la más antigua" (*id.*, pp. 30, 31).

² La historia de la constitución inglesa es en gran parte la historia de la antigua antítesis entre *gubernaculum* e *turisdictio* (como ha puesto en evidencia McIlwain en *Costitucionalismo antiguo e moderno*, *cit.*), es decir, entre la esfera de la decisión política absoluta y no enjuiciable, y la esfera de la aplicación del derecho; la victoria de la libertad en Inglaterra se perfilaba definitiva cuando aparece claro el fracaso de la tentativa del *gubernaculum* de tener siempre razón sobre la *turisdictio*, es decir, cuando el derecho confiado a la interpretación de jueces libres, y formado en gran parte a través de un vasto proceso de producción histórica sobre cualquier autoridad constituida, afirma de manera definitiva su eficacia como límite del poder; poder al que, por otra parte, cambia su naturaleza, su estructura y su dinámica, con el surgimiento de su responsabilidad política, jurídicamente sancionada, frente al pueblo. La antigua idea de una ley superior, ante la que el príncipe está obligado a inclinarse, tema recurrente de la polémica político-jurídica en Inglaterra (y en otras partes), a través de todo el medievo y en los principios de la época moderna, es puesta en crisis por la pretensión de las asambleas elegidas para el monopolio de la producción del derecho en nombre de la soberanía popular. La "ley superior", que el rey no había podido anular, corre el riesgo de ser confiscada por la democracia asambleista. Pero resiste todavía, en Inglaterra, merced a la amplia interpretación de la soberanía confiada a magistrados

libres, y triunfa en Estados Unidos, en donde el control de una magistratura soberana —al menos en el nivel federal— obliga también al legislativo democrático al respeto de los principios y normas superiores, consagrados en la constitución escrita. La “ley superior” es así re conducida a la antigua fuente legitimadora: la voluntad del pueblo; pero permanece inmutable en su esencia última. El derecho, la jurisdicción, rechazan el ataque del nuevo absolutismo “democrático”. *Cfr.*, E. S. Corwin (*The “Higher Law”, background of American Const. Law*, 1929; ed. it.: *L’idea di legge superiore e il diritto costituzionale americano*, Vicenza, Neri Pozza, 1919): “Los diferentes derechos de los particulares corrieron el riesgo de ser del todo eliminados y sustituidos por un único derecho: el de formar parte de una mayoría del pueblo o, más precisamente, el de ser representados por una mayoría a la que le compete emanar las leyes... ¿Por qué entonces la soberanía del poder legislativo no encontró acogida plena en nuestro sistema constitucional? Tal circunstancia se debió a dos motivos. En primer lugar, ha sido finalmente posible configurar en la Constitución norteamericana escrita la ley superior, en forma tal que se le puede atribuir una validez nueva del todo; la validez que tiene una norma *emanada del pueblo soberano...* Pero ni siquiera esta transformación suya en verdadero y propio derecho positivo habría podido hacer de la ley superior una ley a la que pudiesen recurrir también los individuos, si junto a ella no hubiese estado activo y operante el principio de la reforma de la ley a través del juicio. Convertida, como se ha dicho, en una norma de derecho positivo y completada por el instituto de la reforma de la ley mediante el juicio, la idea de ley superior regresa así a ser elemento esencial del ordenamiento norteamericano de hoy en día, y goza de un prestigio y una autoridad efectiva tal, que desde los tiempos de Justiniano no había tenido jamás” (pp. 127, 128).

³ *Cfr.*, la introducción de G. Ambrosini en el volumen *La formazione degli S.U. d’America*, a cargo de A. Aquarone, G. Negri, C. Scelba, Pisa, Nistri-Lischì, 1961.

⁴ Para quien quiera darse cuenta de la dinámica efectiva de la constitución de Estados Unidos, le recomiendo en modo particular la lectura del excelente libro de Brogan, D.W., *Politics in America* (ed. it.: *La politica in America*, Venecia, Neri Pozza 1957). Describe en forma realista y nada poética los métodos de la lucha política en Estados Unidos y las condiciones en las cuales en aquel inmenso y heterogéneo país se desenvolvió y se desenvuelve la lucha política; el libro es válido para dar una idea de la excelente práctica de la constitución norteamericana y de la visión política con la que los “padres fundadores” cristalizaron en nuevas formas estables la fluida experiencia constitucional y el profundo espíritu de libertad de la madre Inglaterra. La constitución de Estados Unidos (e incluso, como siempre, en el concepto de constitución la legislación electoral) es un ejemplo insigne de pluralismo organizado alrededor de un centro motor y unificador, constituido por un monarca elegido para un tiempo y limitado en sus vastos e intensos poderes. Como Brogan pone bien en evidencia, la estructura de los partidos norteamericanos contribuye no poco a delinear la fisonomía de la constitución efectiva; pero, a su vez, la constitución formal y escrita condiciona la estructura, la función y la posición de los partidos. Una imitación servil de los delicados equilibrios mediante los cuales se aseguran en Inglaterra la unidad y el pluralismo, el poder y el control y, en fin, la supremacía de los órganos constitucionales, hubiera conducido a Estados Unidos hacia un fracaso rápido y seguro. Pero los “padres fundadores” crearon mecanismos de control constitucional que, con potente originalidad, hicieron prácticamente imposible que las organizaciones políticas de hecho, es decir, en primer lugar los partidos, dominaran los órganos constitucionales. La concentración del poder ejecutivo federal en el presidente ha asegurado, aun con presidentes mediocres, la eficacia del poder; la singular estructura del congreso (y particular-

mente el largo cargo de los senadores, su número limitado, y su renovación escalonada) ha asegurado la autenticidad del debate y la validez de los controles políticos; la soberana autoridad de la justicia federal, con sus implicaciones políticas, ha asegurado la validez de los controles judiciales, y ha creado un refugio más sólido contra los golpes de la mayoría y los peligros de la dictadura "democrática" o antidemocrática, gubernativa o asambleista.

⁵ Durante el periodo feudal en Francia los funcionarios de la justicia eran nombrados por el rey y sólo por él podían ser revocados. La venalidad que se generaba por los cargos, que se inspiraba probablemente en las costumbres seguidas en materia de beneficios eclesiásticos, se desarrolló de hecho entre los siglos XVI al XVIII, aunque por largo tiempo —sobre todo por la influencia de los estados generales de 1356 a 1484— fuese legalmente prohibida. Al principio los cargos eran transmitidos privatamente: los titulares cedían sus cargos en favor de un sucesor, y éste era presentado a la gracia del rey, por lo cual el titular recibía pago. Más tarde la monarquía quiso tener una ganancia directa de estas cesiones, y en el tiempo de Francisco I los cargos fueron vendidos públicamente. En fin, fue permitido a los titulares venderlos mediante el pago de un impuesto. El último estadio de evolución, que hizo del cargo del juez un verdadero y propio bien patrimonial, se dio en 1604, cuando fue sancionada la herencia de los cargos. La venalidad de los cargos, reforzada por la herencia, hizo inamovible a la magistratura e independiente efectivamente frente al poder soberano; además, inmune a cualquier contingencia de la carrera. Normalmente los cargos costaban mucho y dejaban poco (los jueces percibían una compensación modesta, de las partes en juicio) y esta fue otra razón de la independencia de los jueces. A nuestra sensibilidad democrática, repugna la venalidad en los cargos como atractivo para el reclutamiento de los jueces, aunque en la realidad demostró ser efectiva porque contribuyó a formar familias enteras de magistrados orgullosos de su dignidad y de su independencia, y en las que la ciencia era heredada a la par de la probidad. El 4 de agosto de 1789, la asamblea nacional suprimió la posibilidad de corrupción en los cargos al proclamar que la justicia debía ser administrada gratuitamente. Los magistrados de por vida y los heredados, fueron sustituidos por jueces elegidos por seis años por los representantes del pueblo, entre hombres de ley con que tuvieran un mínimo de cinco años de experiencia profesional. Los magistrados recibían una compensación del gobierno. Pero, aunque las primeras selecciones de los electores resultaron buenas, este sistema de reclutamiento no resistió la prueba del tiempo: cayó con el advenimiento del régimen bonapartista (Rousselet, de M., *Histoire de la justice*, París, Presses Universitaires de France, 1948, *passim*).

Cfr., en el capítulo IV de Tocqueville, A. de, *L'ancien régime et la révolution*, las consideraciones importantísimas sobre la casi completa independencia obtenida y conservada en Francia, durante el antiguo régimen, por la justicia ordinaria, y los modos por los que el poder "absoluto" se ingenia para pasar por encima de la justicia ordinaria, privándola del conocimiento de los asuntos que interesaban directamente al régimen. Algo similar —si bien, la justicia ordinaria era tanto menos independiente— hemos visto acontecer en Italia durante el fascismo, cuando mediante la acción de las prefecturas, de la policía, de las procuradurías del rey y del tribunal especial, se sustraía a los tribunales ordinarios el conocimiento de los asuntos políticamente más espinosos. ¡Singular recurso histórico! Pero el régimen fascista podía de cualquier manera basarse sobre el notorio conformismo, al menos aparente, de la justicia ordinaria —consecuencia de su ordenamiento—, en tanto que los reyes de Francia, por las razones conocidas, se encontraban frente a una justicia ordinaria contra la que casi nada podían hacer. Su posición, entonces, era menos cómoda, y se comprende bien, porque ante la tentativa de someterla, la justicia ordinaria se rebelaba porque constituía un límite esencial a su

poder (ver también, para el constitucionalismo francés del 500, las importantes observaciones de McIlwain, *op. cit.*, pp. 108, 109).

⁶ Jaurès, J., *Storia socialista della rivoluzione francese* (trad. it. de Giuliano Manacorda), Milano, Coop. del libro popolare, 1954, vol. IV. *Cfr.*, también Maranini, G., *Classe e stato nella rivoluzione francese*, 3^a ed., Florencia, Vallecchi, 1964.

⁷ El texto de ésta y de las sucesivas constituciones francesas en Saitta, A., *Costituenti e costituzioni della Francia moderna*, Torino, Einaudi, 1952.

⁸ Burke era contundente en su condena. Y, sin lugar a dudas, es verdad ya que “lo que por su naturaleza produce los malos resultados, es prácticamente falso; lo que produce bien, es políticamente verdadero” (*An appeal from the new to old Whigs*, 1971: *Works*, 1855, III, 81). Todavía, con esto no podemos disculparnos de tratar de entender en qué sentido la constitución francesa es “políticamente falsa”, aun constituyendo la reproducción de un esquema que en otro lugar debía demostrarse “políticamente verdadero”.

⁹ Brogan, D.W., en su obra *Politics in America*, destaca muy bien la importancia de la presidencia de George Washington en la primera “prueba” de la constitución americana, así como las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo. Porque el prestigio de Estados Unidos y de su sistema triunfante de libertad organizada estaba destinado a influir en el constituyente italiano, sugiriendo la introducción en la constitución republicana de institutos característicos, más bien esenciales, derivados de aquel prototipo y de sus implicaciones; es muy útil ejemplo de la vida pública norteamericana en su realidad histórica, trazado por Brogan con objetiva comprensión, sin conceder nada a la retórica ni a la piedad; resulta evidente el valor, en sí mismo, de la constitución, precisamente como límite jurídico y estructura fundamental del juego político; una constitución que es la prueba de la historia se reveló idónea para contener las más impetuosas y fangosas actitudes políticas, en un país rico en fuerzas centrífugas y disolventes. Ninguna de las tareas “de la costumbre” a las que algunos se obstinan en atribuir las fallas constitucionales italianas (y de otros países), en el pasado y en el presente, faltaron en la vida de la gran república norteamericana; si acaso aquellas taras en Italia son menos impresionantes, al menos bajo ciertos aspectos. Pero, en Estados Unidos, instituciones muy diferentes, aunque bajo un aspecto burdamente imperfectas, permitieron y permiten resultados muy diversos, influyendo también favorablemente sobre las costumbres. Cosa que no se podría decir de las instituciones italianas: ni de las reales, ni de las republicanas. Cuando una constitución crea las bases de un poder estable y vigoroso y de un control eficaz y penetrante, cuando crea poderes múltiples y descentralizados y al mismo tiempo asegura la unidad general del sistema, muchas imperfecciones pueden ser absorbidas y superadas.

¹⁰ Mathiez, A., *Storia della rivoluzione francese* (ed. it.); Maranini, G., *Classe e stato nella rivoluzione francese*, *cit.*

¹¹ Sobre la renovación de Italia en el setecientos ver, además de mí volumen *Le origini dello statuto albertino* (Firenze, Vallecchi, 1926) y las obras ahí citadas, la *Storia degli italiani*, de N. Rodolico, pp. 447 y ss. (Firenze, Sansoni, 1954). Y ver sobre todo las bellas páginas de Valsecchi, Franco, “Despotismo illuminato”, en *Questioni di st. del Risorg. e dell’unità d’It.*, Milano, Mazzorati, 1957.

¹² *Cfr.*, Bulferetti, L., “La Restaurazione”, en *Quest. di st. del Risorg.*, *cit.*

¹³ Miglio, G., "I cattolici di fronte all'unità d'Italia", en *L'unità d'Italia e i cattolici italiani*, Milano, Vita e Pensiero, 1960, pp. 56 y ss. (El pasaje citado resume brevemente el pensamiento del autor.)

¹⁴ Galeotti, L., *Della sovranità e del governo temporale dei papi*, Parigi, 1846.

¹⁵ Rosmini, A., *Progetti di costituzione*, Milano, Bocca, 1952, pp. 67-68.

¹⁶ Rosmini, *op. cit.*, pp. 71-72.

¹⁷ Rosmini, *op. cit.*, p. 72.

¹⁸ Cfr., Rota, Ettore, "Introd. allo studio del Risorgim.", en *Quest. di st. del Risorg.*, *cit.*

¹⁹ Sobre las instituciones de la Serenísima, consultar mis volúmenes: *La Costituzione di Venezia dalle origini alla serrata del maggior consiglio*, Venezia, La Nuova Italia, 1927, y *La Costituzione di Venezia dopo la serrata del maggior consiglio*, Venezia, La Nuova Italia, 1931.

²⁰ Roberti, Melchiorre, "Politica e amministrazione nell'Italia napoleonica", en *Quest. di st. del Risorg.*, *cit.*

²¹ Cfr., Monti, A., "Guerra regia e guerra di popolo nel Risorgimento", en *Quest. di st. del Risorg.*, *cit.*

²² Raulich., I., *Storia del risorgimento politico d'Italia*, Bologna, Zanichelli, 1923, vol. III, pp. 209 y ss.

²³ Cfr., *La Concordia*, c. I, 9 de febrero de 1848, núm. 95.

²⁴ Por lo que se refiere a los orígenes y a la preparación ver, además de mi volumen *Le origini dello statuto albertino*, *cit.*, la interesante recopilación de documentos a cargo de Falco, G., *Lo statuto albertino e la sua preparazione*, Roma, Capriotti, 1945.

²⁵ De las numerosas constituciones aparecidas en Italia entre 1797 y 1849 además del Estatuto Albertino, intento dar aquí, apenas, un catálogo: constituyen en su conjunto, un documento del gran ciclo revolucionario. Pero, consideradas cada una en sí mismas, estas constituciones merecen apenas ser mencionadas en un ensayo histórico sobre la evolución constitucional italiana. Efímeras apariciones, brotadas de profundas pero todavía confusas necesidades, impuestas por armas extranjeras o al menos con prisa o servilmente imitadoras de modelos extranjeros, que no profundizaban sus raíces, en el genuino espíritu jurídico y político de la nación; y rápidamente arrulladas por la rapidez de los eventos; no podían ni siquiera en forma estable conformar, según su diseño, la vida política de los diferentes Estados, o dejar cualquier huella durable y reconocible en la constitución de la Italia "resurgida", excepción hecha solamente del Estatuto Albertino.

Esta es la lista: más que una lista de constituciones, es un catálogo de tentativas o proyectos. Todas estas constituciones —excepto una— tuvieron una vida brevíssima; alguna no logró siquiera aplicarse.

Constitución de la República de Bolonia (1796).

Constitución de la República de Cispadana (1797).

I Constitución de la República Cisalpina (1797).
II Constitución de la República Cisalpina (1798).
Constitución del Pueblo de la Liguria (1797).
Constitución de la República Ligure (1802).
Constitución provisional de la República de Luca (1799).
Constitución de la República de Luca (1801).
Estatuto Constitucional del Estado de Luca (1805).
Constitución de la República Romana (1798).
Constitución de la República Napolitana (1799).
Constitución de la República Italiana (1802).

Estatutos constitucionales del Reino de Italia:
Primer Estatuto Constitucional (1805).
Segundo Estatuto Constitucional (1805).
Tercer Estatuto Constitucional (1806).
Cuarto Estatuto Constitucional (1806).
Quinto Estatuto Constitucional (1806).
Sexto Estatuto Constitucional (1808).
Séptimo Estatuto Constitucional (1808).
Octavo Estatuto Constitucional (1810).
Noveno Estatuto Constitucional (1810).
Estatuto Constitucional del Reino de Nápoles y Sicilia (1808).
Constitución del Reino de Nápoles (1815).
Constitución de Sicilia (1812).
Constitución del Reino de las Dos Sicilias (1820).
Constitución del Reino de Cerdeña (1821).
Constitución de las Provincias Unidas Italianas (1831).
Constitución del Reino de las Dos Sicilias (1848).
Estatuto del Reino de Sicilia (1848).
Acta constitucional de Gaeta para la Sicilia (1849).
Estatuto del Estado Pontificio (1848).
Constitución de la República Romana (1849).
Constitución del Ducado de Parma (1848).
Estatuto del Gran Ducado de Toscana (1848).
Estatuto del Reino de Cerdeña (1848).

Los textos de estas constituciones y otros documentos verlos en la recopilación
Le costituzioni italiane, a cargo de A. Aquarone, M. D'Addio, G. Negri, Milano,
ed. Comunità, 1958.